

Premio

# Reflejar 2021

«Justicia Penal Juvenil:  
urgencias y perspectivas»



**Instituto de Capacitación Judicial**  
*de las Provincias Argentinas*  
*y Ciudad Autónoma de Buenos Aires*







**Instituto de Capacitación Judicial**  
*de las Provincias Argentinas*  
*y Ciudad Autónoma de Buenos Aires*



Premio  
**Reflejar 2021**

**«Justicia Penal Juvenil:  
urgencias y perspectivas»**

Diseño, Diagramación y Edición



Centro de Capacitación  
y Gestión Judicial  
Dr. Mario Dei Castelli

Tel: 0376 - 442-1942  
Av. Maipú 2240 casi Av. Uruguay  
3300 Posadas (Mnes.)  
capacitacion.posadas@jusmisiones.gov.ar  
[www.jusmisiones.gov.ar/capacitacion](http://www.jusmisiones.gov.ar/capacitacion)





JuFeJus

### **Autoridades**

**Comisión Directiva de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

#### **Presidenta**

Dra. María del Carmen Battaini (Tierra del Fuego)

#### **Vicepresidente**

Dr. José Antonio Rojas (Misiones)

#### **Vicepresidentes Regionales**

Dr. Carlos Alberto Cobo (San Luis)

Dr. Germán Reynaldo Francisco Carlomagno  
(Región Litoral Centro)

Dr. Antonio Daniel Estofan (Región NOA)  
Vacante (Región Atlántica)

#### **Secretaría**

Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone (Jujuy)

#### **Prosecretario**

Dr. Pedro Jorge Llorente (Mendoza)

#### **Tesorero**

Dr. Hugo Oscar Díaz (La Pampa)

#### **Protesorera**

Dr. Emilia María Valle (Chaco)

#### **Secretario de Actas**

Dr. Eduardo Guillermo Spuler (Santa Fe)

#### **Revisor de Cuentas Titular**

Dr. Enrique José Mansilla (Río Negro)

#### **Revisora de Cuentas Suplente**

Dra. Adriana Verónica García Nieto (San Juan)

#### **Vocales**

Dr. Luis Raúl Cippitelli (Catamarca)

Dra. Ana María Conde (CABA)

Dr. Domingo Juan Sesin (Córdoba)

Dr. Fernando Audusto Niz (Corrientes)

Dr. Miguel Ángel Donnet (Chubut)

Dr. Ariel Gustavo Coll (Formosa)

Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela (La Rioja)

Dr. Evaldo Darío Moya (Neuquén)

Dr. Guillermo Alberto Posadas (Salta)

Dra. Alicia de los Ángeles Mercáu (Santa Cruz)

Dr. Sebastián Diego Argibay (Santiago del Estero)



### **Autoridades**

**Junta Directiva de Reflejar**

#### **Presidenta**

Dra. Claudia Mizawak

*Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos*

#### **Vicepresidenta 1<sup>ra</sup>.**

Dra. Alicia De Los Ángeles Mercáu

*Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz*

#### **Vicepresidenta 2<sup>da</sup>.**

Dr. Eduardo Manuel Hang

*Superior Tribunal de Justicia de Formosa*

#### **Vocales**

Dr. Eduardo Federico López Alzogaray

*Vicepresidente 1.º Superior Tribunal de Justicia  
de Santiago del Estero*

Dra. Cecilia Chada

*Ministra del Superior Tribunal de Justicia de San Luis*

Dr. Sergio Fabián Vittar

*Vicepresidente 2.º de la Corte de Justicia de Salta  
Director Académico de la Escuela de la Magistratura*

Dr. Sergio Barotto

*Juez del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro*

Dr. Germán Busamía

*Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén*

Dr. Gustavo Arballo

*Secretario Coordinador del Centro de Capacitación  
del Poder Judicial de La Pampa*

Dra. Aída Isabel Manitta

*Coordinadora del Centro de Perfeccionamiento  
Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba*

Dr. Fabián Trovatto

*Coordinador Académico del*

*Centro de Capacitación del Poder Judicial de Santa Fe*

Dr. Juan Pablo Ortega Del Río

*Coordinador Académico de la Escuela de Capacitación  
del Poder Judicial de San Juan*

#### **Secretaría General**

Prof. Analía Pérez de Gutiérrez

*Secretaría General de la Escuela de Capacitación Judicial  
del Poder Judicial de San Juan*

#### **Secretaría General Adjunta**

Dra. Alejandra Barrionuevo

*Secretaría Administrativa del  
Centro de Capacitación y Gestión Judicial*

*“Dr. Mario Dei Castelli” del Poder Judicial de Misiones*

#### **Secretario Académico**

Dr. Eduardo Molina Quiroga

*Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial - CABA*

#### **Secretaría Académica Adjunta**

Dra. María Rosario Augé

*Directora del Centro de Estudios Judiciales  
del Superior Tribunal de Justicia del Chaco*





Instituto de Capacitación Judicial  
de las Provincias Argentinas  
y Ciudad Autónoma de Buenos Aires



## Premio

# Reflejar 2021

### Trabajos Premiados

---

#### 1er. Premio

*Principio de especialidad y perspectiva de géneros(s) en la justicia penal juvenil: repensar prácticas para transformar realidades*

por: Ayelén Zuccarini

#### 2do. Premio

*La suspensión del proceso a prueba en la Ley Provincial de Neuquén 2302: de la simple desjudicialización hacia una restaurativa*

por: Mariela Alejandra Borgia

#### 3er. Premio

*Acuerdos restaurativos, una práctica transformadora en el proceso penal juvenil*

por: Fátima María del Carmen Gutiérrez



# Índice

Presentación .....	11
Invitación a Presidentes .....	13
Convocatoria .....	15
Reglamento .....	17
Identificación de Concursantes .....	23
Trabajos Premiados .....	27
Principio de especialidad y perspectiva de géneros(s) en la justicia penal juvenil: repensar prácticas para transformar realidades .....	31
La suspensión del proceso a prueba en la Ley Provincial de Neuquén 2302: de la simple desjudicialización hacia una restaurativa.....	45
Acuerdos Restaurativos. Una práctica transformadora en el proceso penal juvenil .....	57



# Presentación

El Instituto de Capacitación de las Provincias Argentinas y CABA presenta en esta oportunidad, el Premio Reflejar edición 2021, el que fue instituido con el objeto de estimular y promover el desarrollo de actividades de investigación y formulación de propuestas, en relación a «Justicia Penal Juvenil: urgencias y perspectivas».

La convocatoria a presentar trabajos que aspiren al Concurso estuvo dirigida a recibir propuestas concretas, generales o sectoriales sobre las mejores prácticas de capacitación en la materia, asociadas o no a reformas y/o implementación de proyectos, que tiendan a la especialización, el cumplimiento de los derechos y las garantías de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, en el marco de los sistemas judiciales de las provincias argentinas y CABA, y de todos los países que integran la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ).

La temática elegida, tuvo por finalidad aportar al desarrollo del Eje de trabajo de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, denominado Niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, que coordina el Instituto Reflejar junto al Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), de conformidad con el compromiso asumido en 2019, en la Asamblea realizada en Brasilia. Este eje de trabajo, busca reunir información sobre los sistemas penal juvenil de Iberoamérica y compartir actividades formativas en la materia a través de la Red. El premio de Reflejar, que surge de la promoción de la investigación que genere doctrina jurídica o aportes prácticos a la implementación de reformas judiciales, se avoca a la temática de la Red Iberoamericana a fin de compartir con las demás escuelas judiciales el producido de su convocatoria.

Los trabajos premiados serán publicados para su difusión y de esta manera podrán ser aprovechados por la comunidad jurídica, en tiempos de importantes reformas que así lo exigen.

No obstante, todas las obras presentadas adquieren importancia, por el compromiso asumido por sus autores desde el lugar que ocupan en el servicio judicial, por lo cual desde ya felicitamos y animamos a que, a través de las nuevas ediciones del premio, la participación siga siendo tan significativa.

El más sincero agradecimiento para las integrantes del jurado, las Dras. Aída Tarditti y Mary Beloff y el Dr. Alejandro Panizzi; quienes con generosidad permitieron concretar esta propuesta y colaboraron con el Instituto garantizando la excelencia académica y profesional.

Para concluir, solo resta agradecer la confianza depositada año a año por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y CABA (JuFeJus), para conducir este Instituto, así como a la Junta Directiva que honrosamente me acompaña, en la labor que implica llevar adelante la investigación aplicada a la capacitación judicial a través del Premio.

**Dra. Claudia Mizawak**  
Presidente  
Junta Directiva *Reflejar*



# Invitación a Presidentes



Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas  
y Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 03 de junio de 2021.-

**Señor/a Presidente  
de Corte y/o Superior Tribunal de Justicia**

## **PRESENTE**

En mi carácter de Presidenta del Instituto REFLEJAR -Red de Escuelas Judiciales de las Provincias Argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a quienes integran esa Corte y/o Superior Tribunal de Justicia, a fin de invitarlos/as a participar del concurso “**PREMIO REFLEJAR 2021**”.

La propuesta tiene el objeto de estimular y promover el desarrollo de actividades de investigación y formación de ofrecimientos referidos o relacionados con el eje temático, siendo elegido para esta edición: “**JUSTICIA PENAL JUVENIL: Urgencias y perspectivas**”.

La convocatoria está dirigida a recibir propuestas concretas - generales o sectoriales- sobre las mejores prácticas de capacitación en la materia, asociadas o no a reformas y/o implementación de proyectos, que tiendan a la especialización, el cumplimiento de los derechos y las garantías de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.

En esta edición 2021, y gracias a la colaboración y aporte fundamental de la Junta Federal de Cortes, el premio del concurso consiste en:

- **1° PREMIO:** *publicación de obra, entrega de diploma, distinción alusiva, y cincuenta mil pesos (\$ 50.000)*
- **2° PREMIO:** *publicación de obra, entrega de diploma, distinción alusiva, y veinticinco mil pesos (\$25.000)*
- **3° PREMIO:** *publicación de obra, entrega de diploma, distinción alusiva y doce mil quinientos pesos (\$12.500)*

Los premios serán asignados a los mejores trabajos originarios de todas las regiones que componen la Junta Federal de Cortes e integran el Instituto REFLEJAR; como así también de aquellos países integrantes de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales -RIAEJ-.

El plazo de presentación de las obras está previsto hasta el día **30 de septiembre a las 16:00 horas** y la modalidad de entrega es online (email: [premioreflejar2021@gmail.com](mailto:premioreflejar2021@gmail.com)).

Por todo lo expuesto, se solicita declaración de interés institucional del Concurso referenciado y difusión de la presente actividad por el medio que correspondiere. Para mayor información se adjunta flyer, Reglamento respectivo y formularios de inscripción.



**Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas  
y Ciudad Autónoma de Buenos Aires**



Aguardando contar con su participación, saludo a Ud. con atenta  
consideración.-



**Dra. Claudia Mizawak**  
Presidenta  
REFLEJAR

**REFLEJAR**

Avda. Leandro N. Alem 1074 Piso 2º  
(1001) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
54 11 4313 6330/4660 (JUFEJUS)

Presidencia:

Asistente de Presidencia: Belén Gómez  
54 343 156206476

E-Mail: [reflejar@jufejus.org.ar](mailto:reflejar@jufejus.org.ar)

[www.reflejar.gob.ar](http://www.reflejar.gob.ar)

# Convocatoria

Participá de una nueva edición:

## Concurso Premio Reflejar 2021

El Instituto de Capacitación Judicial de las provincias argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires –REFLEJAR/JUFEJUS– convoca a presentar trabajos en el marco del concurso «Premio Reflejar 2021».

Eje temático:

### «Justicia Penal Juvenil: Urgencias y perspectivas»

Objetivo: La convocatoria está dirigida a recibir propuestas concretas –generales o sectoriales– sobre las mejores prácticas de capacitación en la materia, asociadas o no a reformas y/o implementación de proyectos, que tiendan a la especialización, el cumplimiento de los derechos y las garantías de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.

Destinatarios: Pueden participar los Magistrados/as, Funcionarios/as y Agentes de los Poderes Judiciales cuyos Centros y Escuelas Judiciales integran REFLEJAR y de todos los países integrantes de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales -RIAEJ-

Jurados:

Dra. Mary Beloff: fiscal general de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios de la Procuración General de la Nación Argentina.

Dra. Aida Tarditti: vocal del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba

Dr. Alejandro Panizzi: ministro del Superior Tribunal de Justicia de Chubut

Premios:

**1er. Premio:** publicación de obra, entrega de diploma, distinción alusiva, y cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00)

**2do. Premio:** publicación de obra, entrega de diploma, distinción alusiva, y veinticinco mil pesos (\$25.000,00)

**3er. Premio:** publicación de obra, entrega de diploma, distinción alusiva y doce mil quinientos pesos (\$12.500,00)

El plazo de presentación de las obras está previsto hasta el **30 de septiembre a las 16:00 y la modalidad de entrega** (email: [premioreflejar2021@gmail.com](mailto:premioreflejar2021@gmail.com))

Para mayor información, se adjunta el Reglamento del Concurso, cuya lectura se recomienda especialmente. Quienes concursen deberán completar los formularios que se adjuntan.



# Reglamento



## Concurso “PREMIO REFLEJAR 2021”

### Reglamento

**Artículo 1º.** La Junta Directiva del Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS), en adelante “el Instituto”, crea e instituye el “**PREMIO REFLEJAR 2021**”, con el objeto de estimular y promover el desarrollo de actividades de investigación y formulación de propuestas en relación a la temática “**JUSTICIA PENAL JUVENIL: urgencias y perspectivas**”. La convocatoria a presentar trabajos que aspiren al Premio Reflejar 2021 está dirigida a recibir investigaciones y/o propuestas concretas, generales o sectoriales, **sobre las mejores prácticas de capacitación en la materia, asociadas o no a reformas y/o implementación de proyectos, que tiendan a la especialización, el cumplimiento de los derechos y las garantías de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, en el marco de los sistemas judiciales de las provincias argentinas y C.A.B.A., y de todos los países que integran la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIA EJ).**

**Artículo 2º:** El Instituto convoca a los Centros y Escuelas Judiciales que la integran y a las que integran la RIA EJ, así como a los magistrados, funcionarios y agentes de los Poderes Judiciales respectivos, en forma individual, para la presentación de trabajos monográficos en los términos y condiciones establecidas en el presente reglamento y en las fechas y plazos que determine oportunamente.

**Artículo 3º.** Se instituyen los siguientes premios:

1º PREMIO: publicación de obra, entrega de diploma, distinción alusiva, y cincuenta mil pesos (\$ 50.000)

2º PREMIO: publicación de obra, entrega de diploma, distinción alusiva, y veinticinco mil pesos (\$25.500)

3º PREMIO: publicación de obra, entrega de diploma, distinción alusiva y doce mil quinientos pesos (\$12.500)

Los premios serán asignados a los mejores trabajos originarios de todas las regiones que componen la JUFEJUS y el Instituto, así como la RIA EJ.



El Jurado puede además otorgar menciones especiales a aquellos trabajos que acrediten méritos suficientes para ello.

Los aportes se publicarán y serán distribuidos por el Instituto entre los Centros y Escuelas del Instituto y de Iberoamérica, por los medios que estime corresponder.

**De los participantes:**

**Artículo 4º.** Se aceptan obras escritas en colaboración por un máximo de dos (2) autores/as, que cumplan la condición prevista en el artículo 2º, siempre que el texto presentado guarde unidad y coherencia.

No se admiten compilaciones.

El nombre del eje temático no podrá ser utilizado como título de la obra. Si ello ocurriere, se rechazará.

**Artículo 5º.** Cada autor/a puede presentar solamente una (1) obra, sea o no en colaboración.

En caso de obtener el premio o mención, éste será compartido.

**De las obras:**

**Artículo 6º. Idioma**

Dentro del área temática aludida en el artículo 1º, los/as autores/as podrán intervenir con obras escritas en idioma español, cualquiera fuera su fecha de composición.

**Artículo 7º: Aceptación de reglas.**

La presentación al concurso de una monografía implica necesariamente la aceptación íntegra e incondicional de las presentes bases, así como la garantía por parte del concursante, con total indemnidad para el Instituto, de la autoría y la originalidad de la obra, y de que ésta no sea copia ni modificación total o parcial de ninguna otra.

Los autores premiados deben ceder al Instituto todos sus derechos sobre las obras presentadas.

**Artículo 8º. Extensión**

La extensión de las obras presentadas no puede ser menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) páginas. Las obras deberán llevar en la primera página el seudónimo que decida utilizar el autor y ser presentadas impresas en papel tamaño IRAM A4, tipografiadas con absoluta claridad y a una sola carilla, tipo de letra Arial tamaño 12, con interlineado 1,5, alineación justificada y confeccionado en formato Word 6.0 o superior, rft o pdf.



Los textos deben escribirse con los siguientes márgenes: superior 5 cm.; inferior 2 cm.; izquierdo 4 cm.; derecho 2 cm.

#### **Artículo 9º: Requisitos.**

**a) Título y subtítulos:** El título y subtítulos deben indicar claramente el contenido del trabajo; el título debe escribirse en negrita tipo de letra Arial tamaño 14; los subtítulos, en negrita tipo de letra Arial tamaño 12. Tanto el título como los subtítulos no deben llevar punto final.

**b) Divisiones:** Los textos deben escribirse observando las siguientes Divisiones:

- “Partes temáticas” o “Capítulos”: identificados con números romanos

(Ej.: I.- Las Constituciones Provinciales)

- “Cuestiones de los capítulos”: identificados con números arábigos

(Ej.: 1.- La Constitución de la Nación Argentina)

- “Aspectos de las Cuestiones” (identificados con números arábigos)

(Ej.: 1.1.- Antecedentes)

**Citas textuales:** Cuando sean menores a tres renglones deben “entrecomillarse” como parte en el texto.

Las mayores a tres renglones deben citarse aparte, después de dos puntos, en un tamaño menor de letra y sin entrecomillar.

Ambas deben ser escritas en letra normal, no en cursiva.

**Tablas y gráficos:** Deben incluirse en nota al final del texto e insertarse como anexo al final del trabajo.

**Notas a pie de página:** Deben enumerarse en forma consecutiva para todo el texto y escribirse en tipo de letra Arial tamaño 9, a espacio sencillo.

**Referencias en el texto:** Deben ser hechas con el sistema Harvard, de la siguiente manera: (Apellido del autor, coma, espacio, año, dos puntos, sin espacio páginas).

Toda cita textual o específica de un autor debe mencionar la página del texto en donde se hace la mención. Sólo los comentarios generales no deben mencionar las páginas.

**Referencias o bibliografía:** Al final del trabajo debe mencionarse en orden alfabético la literatura citada en el texto de la manera siguiente:

- Apellido y nombre del primer autor y nombre y apellido del segundo autor, de existir.

- Año de edición (entre paréntesis).

- Título del artículo o capítulo en libro, “entrecomillado”.

- Título de la revista o libro en *cursivas*.



- Número y volumen de la revista.
- Editorial.
- Lugar de edición.

Cuando la cita corresponda a un sitio o página web, deberá indicarse la fecha en que fue consultada.

#### **Artículo 10º: Presentación**

Los trabajos se deben enviar en soporte digital en un documento que debe estar titulado con el seudónimo y el título del trabajo.

El formato de texto puede ser Word, rtf, o pdf.

En un documento aparte se debe adjuntar el formulario que obra en el Anexo A del presente donde conste la identidad del participante, que solo se develará cuando se haya pronunciado el Jurado.

Ambos documentos se deben remitir a la dirección de correo electrónico [premioreflejar2021@gmail.com](mailto:premioreflejar2021@gmail.com)

#### **Artículo 11º: Anonimato.**

Los trabajos se deben presentar sin identificación personal alguna ni cualquier mención en el texto que permita reconocer al o los autores, para preservar el anonimato de los/as autores/as.

Esta condición es de cumplimiento inexcusable.

Si se viola esta condición el trabajo será descalificado automáticamente

**Artículo 12º.** No pueden presentarse a este concurso obras que previamente hayan obtenido premios en otros certámenes, sean estos en forma total o parcial.

#### **De la inscripción:**

**Artículo 13º.** Los autores se inscribirán mediante el llenado de un formulario desde la página Web [www.reflejar.gob.ar](http://www.reflejar.gob.ar). Toda otra forma de inscripción no será válida. El formulario aludido reviste el carácter de declaración jurada previsto en el artículo 7º de este Reglamento, lo que constituye la aceptación de las reglas de este concurso.

Asimismo, el falseamiento de datos dará lugar a la pérdida de todo derecho en la participación del concurso.

**Artículo 14º.** Derogado

**Artículo 15º.** Los trabajos originales presentados no se devolverán.

#### **Del Jurado:**



**Artículo 16°.** El Jurado se integrará por tres miembros titulares y suplentes designados mediante Resolución de la Junta Directiva.

**Artículo 17°.** Los premios instituidos pueden ser declarados desiertos total o parcialmente, si así lo estimare procedente el jurado. También queda a criterio de dicho cuerpo otorgar menciones honoríficas, según corresponda.

**Artículo 18°.** Corresponde al Jurado decidir sobre la asignación de premios con un mínimo de dos (2) votos fundados.

Para la calificación y selección de monografías, el Jurado debe tomar en cuenta, entre otros criterios: el aporte teórico a la temática (riqueza conceptual del trabajo); su relevancia temporal (actualidad); la claridad de la exposición de los conceptos, la riqueza en el desarrollo de las ideas y el cumplimiento de los requisitos establecidos para la redacción.

El fallo del Jurado debe ser presentado por escrito y es irrecurrible.

A fin de preservar el anonimato, el documento digital que contiene las identidades de los concursantes recién se dará a conocer una vez presentado el informe del Jurado, en presencia de las Secretarías General y Académica del Instituto.

**Artículo 19°.** El veredicto del jurado se dará a publicidad en forma inmediata a través de la página web del Instituto. Se efectuarán comunicaciones personales solamente a los premiados y a los que, eventualmente, hubieran obtenido menciones.

**De lo no previsto:**

**Artículo 20°.** Todo cuanto no hubiere sido previsto en este reglamento será resuelto por el Jurado.

**Plazo de presentación:**

**Artículo 21°:** Se fija como plazo de presentación de trabajos hasta el día **30 de setiembre de 2021 a las 16:00 horas.**

**Fecha de entrega del informe del Jurado.**

**Artículo 22°.** Se fija como fecha de entrega del informe del jurado, el día 10 de noviembre de 2021.



# Identificación de Concursantes



Instituto de Capacitación Judicial  
de las Provincias Argentinas  
y Ciudad Autónoma de Buenos Aires



## ACTA DE APERTURA DE SOBRES Premio REFLEJAR 2021

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2021, se procede a la apertura de los sobres que contienen la identificación de los concursantes que presentaron trabajos para optar al Premio REFLEJAR 2021. Preside el acto el Dr. Eduardo Molina Quiroga, Secretario Académico de la Junta Directiva del Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR). Asimismo, se encuentran presentes los Dres. Carlos María Parise, Karina Galarraga y Verónica Ferreiro, quienes firman al pie de la presente.

De la apertura de los sobres surge:

SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	IDENTIFICACIÓN
Asloncka	Programa para Justicia restaurativa. El plan	Yañez, Silvia Cristina, DNI <b>18279369</b>
Beijing	Adolescentes implicados en ofensas sexuales. Necesidad, perspectivas teóricas e intervención específica	MARTIN, Germán Darío DNI 23525604
Dacno	Necesidad y coherencia de la justicia penal juvenil	AZCONA, Daniel Alejandro, DNI 21925811
El facilitador	ACUERDOS RESTAURATIVOS, UNA PRÁCTICA TRANSFORMADORA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL	GUTIERREZ, Fátima María del Carmen DNI 20101419
Franfabra	Derechos humanos y normativa de las minorías sexuales en los contextos de encierro	BRAGANZA, Franco Fabian, DNI 39550351
Jurista del Centro	Instrucciones de Fiscalía General y garantías constitucionales	SONA, Leonardo Enrique, DNI 25246944

<b>SEUDÓNIMO</b>	<b>TÍTULO OBRA</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
Lulmar	Adonde me llevan?	MACHUR, Mariana Marcela DNI 25756048
Lupa y Dany	Construcción participativa de "buenas prácticas" para la atención de adolescentes en conflicto con la ley penal.	DUARTE, Luciana Patricia, DNI 31719581
Ñanderoga	La interdisciplina como herramienta para la protección integral	ARBALLO, del Rocío María Pilar, DNI 35650438
MaDi	La suspensión del proceso a prueba en la Ley Provincial de Neuquén 2302: de la simple desjudicialización hacia una restaurativa	BORGIA, Mariela Alejandra, DNI 24918579
Ohala	La transversalidad en el principio de especialidad en el proceso penal juvenil	GORDILLO REINAL de Laura Andrea, DNI 32129121
Olimpia	Principio de especialidad y perspectiva de género(s) en la Justicia Penal Juvenil: repensar prácticas para transformar realidades	ZUCCARINI, Ayelen, DNI 33097222
Paloma	La autoridad de la ternura	MACHAIN, Ariadna Mabel, DNI 29725789
Popper	Saber, saber ser y saber hacer del derecho penal juvenil	MENENDEZ, Mauro Sebastian, DNI 26016047
Rescatate	Apropiarse de la teoría para adquirir el oficio	SAMMARTINO, María Lucrecia DNI 21885691
Rodonita	Ensayo sobre transgresiones a la ley en jóvenes. Propuestas para un abordaje integrador.	BANCHERO, Gisela DNI 26628746
Themis 2.0	Apuntes desde la defensa pública a la Justicia juvenil restaurativa	STRADA ZARZI, Florenzcia Georgina, DNI 35525229
Tita Merello	La cesura de juicio como un avance en	SCHULLER,



SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	IDENTIFICACIÓN
	la especialidad procesal para niños, niñas y adolescentes	Erika, DNI 37.922818
Nino Melgarejo	Justicia penal juvenil. Urgencias y perspectivas	GARCIA, María del Lujan, DNI 22486540

Se verifica, en lo esencial, la adecuación de los FORMULARIOS identificatorios a las disposiciones del Reglamento del Concurso y se dispone reservar un ejemplar de cada presentación en soporte magnético y el formulario con la identidad, hasta que la Junta Directiva de Reflejar resuelva el destino definitivo de dicha documentación.

Cabe resaltar que teniendo a la vista el dictamen presentado por el Jurado integrado por los Dres. Aída Tarditti, Alejandro Chai y Mary Beloff se verifica que corresponde otorgar el **primer premio** al trabajo titulado "**Principio de especialidad y perspectiva de géneros(s) en la justicia penal juvenil: repensar prácticas para transformar realidades**", presentado bajo el seudónimo "**Olimpia**", de autoría de **Ayelén Zuccarini**, DNI N° 33.097.222.-

Asimismo se otorga el **segundo premio**, al trabajo titulado "**La suspensión del proceso a prueba en la ley provincial de Neuquén 2.302: De la simple desjudicialización hacia una restaurativa**", presentado bajo el seudónimo "**Madi**", de autoría de **Mariela Alejandra Borgia**, DNI 24.918.579 y el **tercer premio** al trabajo titulado "**Acuerdos restaurativos, una práctica transformadora en el proceso penal juvenil**" presentado bajo el seudónimo "**El facilitador**", de autoría de Fátima María del Carmen Gutierrez, DNI 20.101.419.

No siendo para más, se cierra el acto, con la firma de los presentes.





## **Trabajos Premiados**

### **1er. Premio**

***Principio de especialidad y perspectiva de géneros(s) en la justicia penal juvenil: repensar prácticas para transformar realidades***

por: Ayelén Zuccarini

### **2do. Premio**

***La suspensión del proceso a prueba en la Ley Provincial de Neuquén 2302: de la simple desjudicialización hacia una restaurativa***

por: Mariela Alejandra Borgia

### **3er. Premio**

***Acuerdos restaurativos, una práctica transformadora en el proceso penal juvenil***

por: Fátima María del Carmen Gutiérrez



## 1er. Premio

*Principio de especialidad y perspectiva de géneros(s) en la justicia penal juvenil: repensar prácticas para transformar realidades*



# Principio de especialidad y perspectiva de género(s) en la Justicia Penal Juvenil: repensar prácticas para transformar realidades

por: Ayelén Zuccarini\*\*

## I. Introito

Si hay un aspecto recurrente que atraviesa los debates vinculados al delito juvenil, este es, sin dudas, el relativo a la modificación de la legislación vigente. De manera cíclica, ante hechos delictivos que cobran repercusión mediática, se encienden ríspidos intercambios sobre la edad penal mínima y la sanción, en clave punitiva. Como en un juego de espejos, las nociones de *inseguridad social* y *problemáticas juveniles* se superponen y, como respuesta, suele apelarse a fórmulas mágicas que generan la ilusión de resolver los problemas que emergen de sociedades complejas como las actuales. Lejos de alcanzar dicha meta, esos discursos profundizan brechas sociales y perspectivas discriminatorias (Beloff, 2016).

Dando por sentada la trascendencia que reviste la dimensión normativa y la necesidad de que la misma se encuentre en consonancia con los estándares internacionales en la materia, se considera que el abordaje del pilar legislativo, efectuado de manera fragmentada de la realidad y desconectado de reformas de tinte institucional, es insuficiente para mitigar las violencias que atraviesan a las infancias y adolescencias argentinas. En efecto, para que los enunciados legales lleguen a la vida concreta de cada joven, se requiere que la intensidad de los esfuerzos depositados en los dispositivos legales y en las reflexiones teóricas que los rodean, tenga un despliegue de similar dimensión en la faz empírica o práctica (Beloff, 2016).

Ahora bien: ¿Dónde poner el acento para acortar la brecha existente entre derecho y realidad? Descartando como posible solución el acercamiento de la justicia penal

---

\* Primer Premio

\*\* Auxiliar Letrada de las Asesorías de Incapaces N.° 1 y N.° 2 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires. El seudónimo utilizado fue *Olimpia*.

juvenil a la justicia adulta –alternativa que se aparta de los estándares internacionales en la materia– se considera que los esfuerzos deben encaminarse hacia una justicia penal juvenil *más especializada*. Desde este ángulo de pensamiento, el presente trabajo buscará robustecer el contenido del principio de especialidad tomando como punto de partida su necesario entrecruzamiento con la perspectiva de género(s), por considerar que este enfoque dual es de suma relevancia para motorizar buenas prácticas judiciales que puedan revertir aquellas falencias que obturan el efectivo cumplimiento de los derechos de las niñeces y adolescencias en conflicto con la ley penal.

Llegado este punto y antes de proseguir, se impone una aclaración: la perspectiva de género(s) en plural que cimienta esta investigación incluye no solo a las mujeres, niñas y adolescentes como colectivos históricamente vulnerados y vulnerables, sino también a otras identidades no hegemónicas (LGTBIQ+)<sup>(1)</sup>. En esta inteligencia, se proponen diversos interrogantes para desarrollar de manera profunda las implicancias que ostenta la singularidad otorgada a la posición de la persona menor de edad en el proceso penal, asumiendo el carácter pluridimensional del principio de especialidad y su indispensable confluencia con la mirada de géneros: ¿Qué respuestas brinda la justicia penal juvenil a los/as adolescentes y otras identidades no hegemónicas ante una realidad que desafía al patriarcado y al clásico sistema de representación del género? ¿Qué formatos de comunicación y escucha se despliegan en estos procesos? ¿De qué manera se transmiten las decisiones que se adoptan? ¿Cómo se concretiza el mejor interés de las personas menores de edad comprometidas? ¿Es propicia la formación que reciben quienes se desempeñan en este fuero? Estos son algunos de los planteos sugeridos para reflexionar con un sentido crítico sobre las urgencias actuales de la justicia penal juvenil, en aras de revertir sus debilidades y diagramar las perspectivas venideras.

## II. Una mirada renovada del principio de especialidad, en clave de géneros

A diferencia de las reglas, que son cerradas, taxativas y rígidas, los principios son indeterminados, dúctiles y tienen una textura abierta. Las reglas generales y abstractas ceden paso a los principios cuando se manifiestan situaciones que exigen adecuación concreta. Un principio entonces no es una pócima cerrada, ni un compendio de respuestas exclusivas (Gil Domínguez, 2019). En este derrotero, el principio de especialidad como línea de base de todo abordaje de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, no se erige como un enunciado normativo mágico. Muy por el contrario, se proyecta hacia diversas direcciones que deben ser cuidadosamente trazadas, con fundamento en las peculiares notas que reviste cada etapa evolutiva.

Según el diccionario de la Real Academia Española, etimológicamente, el término especialidad proviene del latín tardío *specialitas*, *-ātis* que alude, en el caso, a la actividad o pensamiento que se dedica particularmente a una persona única en su tipo.

---

(1) El Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya habría tomado nota de esta diferencia sustancial: la Recomendación General 19, del año 1992, se refiere a la violencia contra la mujer mientras que la Recomendación General 35, del año 2017, habla de violencia de género.

Siguiendo estos lineamientos, puede afirmarse que la órbita de aplicación del principio de especialidad desborda el debate sobre la edad de punición, la sanción de leyes procesales penales juveniles, la redacción de protocolos de aprehensión y traslados por las fuerzas de seguridad y la regulación de dispositivos penales juveniles de privación de la libertad. Esta sería una lectura acotada de la especialidad, sin la profundidad que demanda su desarrollo en los tiempos que corren. Es que su construcción es compleja y exige mirar la sociedad desigual que habitamos, en la que los mecanismos informales de control social que interactúan con la justicia penal juvenil, como la familia y la escuela, tienen serias falencias, acrecentadas a raíz de la pandemia por Covid-19 a la que asistimos (Beloff, 2021). Ante un entramado social que no logra responder a la(s) vulnerabilidad(es) de las personas menores de edad involucradas en conductas delictivas, estas terminan acercándose al universo de las personas adultas que han infringido la ley penal, adquiriendo con ellas semejanzas que no auguran un futuro prometedor.

No obstante, el trato diferente que impulsa la especialidad para marcar los límites con el mundo adulto, no equivale a un derecho penal más benigno o menos duro, ni se limita a la dimensión material que regula la culpabilidad y las consecuencias jurídicas. La faz procesal y la comprensión de los actos que la integran por parte de la persona menor de edad, así como la instancia formativa, orientada a capacitar y entrenar a quienes cumplen funciones en la justicia penal juvenil, también deben ser iluminadas por la especialidad como derivación del derecho a la protección especial de las infancias y adolescencias. Desde este enfoque, la perspectiva de géneros, el empleo de un lenguaje claro y no discriminatorio y la elaboración de trajes a medida que permitan dar respuestas ajustadas a la realidad de cada adolescente, deben sumarse a la nómina de aristas que integran y dotan de sentido al principio en estudio.

En el caso de las niñas, adolescentes mujeres y otras personas menores de edad con identidades no hegemónicas, resulta especialmente notorio que, con la aplicación del principio de especialidad entendido de manera tradicional como trato diferenciado en comparación con la adultez, no alcanza para garantizar el mencionado plus de derechos consagrado normativamente<sup>(2)</sup>. Dicha insuficiencia deriva de las distintas vulnerabilidades que operan respecto de estos grupos, como la edad y el género:

Conforme una interpretación dinámica y evolutiva de los derechos humanos, estas dos categorías específicas –género y niñez– no son estancas; la pertenencia de una persona a más de una condición o clase desnuda contextos de vulnerabilidad más profundos y complejos; con lo cual no alcanza con «sumar» estas dos perspectivas para hacer visibles situaciones de discriminación, sino que hay que observar cómo estas dos categorías interseccionan generando patrones reforzados de discriminación, jerarquización y opresión (Fernández, 2020).

La pertenencia de niñas, adolescentes mujeres e infancias diversas a más de un grupo vulnerable remite al concepto de *interseccionalidad* acuñado por la feminista Kim-

---

<sup>(2)</sup> El principio de especialidad surge de diversos instrumentos internacionales, a saber: Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 10.2.b y 10.3); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.5.); Reglas de Beijing (Regla 2.3 y 22.1); Directrices de Riad (Directriz 52).

berlé Crenshaw, en referencia a aquellas situaciones en las que coexisten varios motivos de discriminación que interactúan simultáneamente, provocando exclusión social. Lejos de tratarse de una mera sumatoria de causales de discriminación, esta conceptualización permite poner al descubierto cómo operan las relaciones de poder y subordinación y el resultado que se deriva de las mismas (Crenshaw,1989).

La infracción a la ley penal por parte de una persona menor de edad que además es niña, adolescente mujer o tiene una identidad autopercebida que escapa al binarismo impuesto por la heteronormatividad, demanda un encuadre interseccional<sup>(3)</sup>. El principio de especialidad requiere entonces activar más de una garantía específica en función de las condiciones particulares de cada joven, combinándose con la perspectiva de géneros como categoría de análisis no limitada a supuestos que incluyen solamente a las niñas y adolescentes mujeres. De hecho, se trata de una visión mucho más vasta, hábil para detectar situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las orientaciones sexuales de las personas. A tales fines, la capacitación obligatoria en géneros dirigida a quienes integran los tres poderes del Estado, establecida en la Ley 27499, emerge como el medio fundamental para garantizar una actuación estatal libre de mitos, prejuicios y estigmas<sup>(4)</sup>. Ello resulta especialmente relevante en la actividad jurisdiccional, entendiendo a la justicia en sentido amplio, esto es, comprensiva de todo el proceso judicial y no limitada a la sentencia.

De conformidad con los postulados expuestos, puede afirmarse que el principio de especialidad y la perspectiva de géneros son dos de los pilares básicos a partir de los cuales deben diagramarse las prácticas a desplegar en el sistema penal juvenil. Para su adecuado desarrollo, la formación interdisciplinaria, constante y actualizada de las personas que se desempeñan en esta área del Derecho es crucial y –se estima– debería girar en torno a tres ejes transversales: 1) visibilización de grupos de niñas, adolescentes mujeres e identidades no binarias; 2) desarrollo de un lenguaje comprensible y no discriminatorio; y 3) adopción de decisiones elaboradas a medida. Veamos.

## **1. Primer eje: ¿Niños infractores y niñas víctimas? Una relectura del binarismo estigmatizante**

En la práctica, la incidencia de niñas y adolescentes mujeres en la justicia juvenil es baja. Así las cosas, el paso de «ellas» por el proceso penal suele identificarse mucho más con el carácter de víctimas o testigos que con el de infractoras. A pesar de ello, si alguna se atreve a jaquear la feminidad apropiada que se asume alejada del delito, la penalidad será doble: a la sanción se le adicionará la censura moral (Bodelón y Aedo Rivera, 2015). En paralelo, este dato duro que afirma la prevalencia de «ellos» en el sistema penal, ha sido empleado como argumento basado en la eficiencia económica, obstaculizando

---

<sup>(3)</sup> Existen diversas condiciones que profundizan la(s) vulnerabilidad(es) de las personas: ser migrante, perteneciente a pueblos originarios, tener un padecimiento mental, entre otras.

<sup>(4)</sup> Sobre este punto se ha expedido la Corte IDH en el caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, del 24 de agosto del 2017, al determinar que la investigación de los hechos estuvo sesgada por estereotipos de género y prejuicios personales que afectaron la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar.

una adecuada separación física de las adolescentes infractoras no solo de los adultos sino también de los jóvenes, así como un tratamiento estructuralmente diferenciado en función de la doble vulnerabilidad presentada.

Uno de los últimos relevamientos efectuados a nivel nacional sobre dispositivos penales juveniles, refleja la realidad mencionada. De un total de 2.226 aprehensiones entre enero y junio de 2020, 247 han tenido como protagonistas a «mujeres» y 1.979, a «varones». El 94,7% de las/os adolescentes que se encuentran en dispositivos penales juveniles son «varones», mientras que el porcentaje de «mujeres» es del 5,3%. El 94,0% de la población incluida en dispositivos de medida penal en territorio son «varones», mientras que las «mujeres» representan un 6,0%. En cuanto a los establecimientos de restricción de libertad, los «varones» constituyen el 96,8% del total de la población allí vigente, frente a un 3,2% de «mujeres». Finalmente, los «varones» integran el 97,5% del total de la población ubicada en establecimientos de privación de libertad, mientras que las «mujeres» representan solo un 2,5% (UNICEF, 2020).

Sin perjuicio de la información arrojada, resulta interesante destacar que desde la década de 1980 viene verificándose una tendencia que indica el incremento del ingreso de mujeres y niñas a los sistemas penales de todo el mundo:

Los mecanismos tradicionales –domésticos– de control social eran ineficientes en términos de asegurar a las niñas vidas libres de violencia, pero la transformación de su socialización a partir de su mayor participación en la vida pública y, en consecuencia, su eventual ingreso a sistemas formales, tampoco lo ha logrado. Además de un imperativo moral, cómo lograr que la violencia de género en cualquier de sus formas sea algo del pasado probablemente sea uno de los mayores desafíos de nuestro tiempo en términos de control social (Beloff, 2020:8).

Otra interesante lectura que se deriva de los indicadores reseñados permite revelar la invisibilización de identidades no binarias en el universo de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, subsumiéndose todos los datos recabados a dos géneros posibles: masculino y femenino. El problema que se avizora viene de la mano de la cisnormatividad como impronta del relevamiento, al quedar plasmada la expectativa de que todas las personas son cissexuales o cisgénero, entendiéndose como cisgénero a aquellas cuya identidad de género concuerda con el género asignado al nacer, comprendiendo una alineación entre la identidad de género, el sexo anatómico y la orientación sexual; por su parte, la palabra cissexual indica la expresión genital del género admitido, es decir que el sexo biológico coincide con la identidad de género (Leiro, 2021).

De esta manera, el binarismo que aún predomina en nuestra cultura, no permite pensar en respuestas adecuadas para personas menores de edad con identidades que escapan a la regla, en caso de que estuviesen involucradas en un conflicto con la ley penal<sup>(5)</sup>. Al igual que sucede con las niñas y adolescentes mujeres infractoras, por más que

---

<sup>(5)</sup> Sin perjuicio del camino que aún falta recorrer, no puede dejar de mencionarse el avance que ha significado para nuestro país la sanción de la Ley de Identidad de Género (N.º 26743), la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas travestis, transexuales y transgénero (N.º 27636) y el reciente Decreto 476/2021 que permite a personas con identidades no binarias acceder a su DNI de manera tal que se respete su identidad de género autopercibida.

representen grupos minoritarios, esta circunstancia no puede constituir un obstáculo para la realización de sus derechos.

En este punto no es ocioso traer a colación algunos datos relativos a las personas LGTBIQ+ mayores de edad y las particularidades que ofrecen sus contextos de encierro en Argentina, en nada auspiciosos para ellas y mucho menos para las generaciones venideras. La primera es la mayor exposición a situaciones de violencia en comparación con la población carcelaria general, destacándose el miedo a las represalias ante denuncias por abusos y tratos humillantes (Consejo de DDHH, 2016). La segunda es la falta de respeto por su identidad de género. Muchos de los derechos consagrados en la Ley N.º 26743 no son garantizados en los procedimientos policiales y procesos judiciales que involucran al colectivo. Así, por falta de capacitación o trato discriminatorio, no se les consigna el nombre de pila con el que se identifican ni se les dispensa el trato correspondiente según el género autopercebido a las mujeres trans y travestis que son detenidas ante la presunta comisión de un delito, siendo tratadas muchas veces como hombres, con ánimo insultante (Leiro, 2021). La tercera cuestión radica en la falta de acceso a la salud. Tal como ha sido descrito en la Resolución 83/2020 del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, las personas travestis, transexuales y transgénero tienen serias dificultades para disfrutar del más alto nivel posible de salud y más del 80% de ellas no cuenta con cobertura de salud. Asimismo, tienen una expectativa de vida que ronda los 35-40 años. Finalmente, se destaca la criminalización por venta de estupefacientes como otro nudo problemático que afecta a las personas LGTBIQ+, verificándose una relación directa entre su criminalización, los delitos motivados por el odio, los abusos de las fuerzas de seguridad y la estigmatización por identidad e incluso por el carácter de migrante de una parte del colectivo (Akāhatā et al. 2016).

El panorama enunciado cristaliza patrones estructurales de desigualdad arraigados en nuestra sociedad que operan desde la infancia, etapa en la cual suele producirse la expulsión de ámbitos familiares e institucionales. De hecho, más de la mitad de la población travesti, transexual y transgénero, alcanza únicamente el nivel educativo primario, aproximadamente un 20% culmina el nivel secundario y sólo un 2% finaliza estudios universitarios (INDEC, 2012). Esta realidad padecida por las personas LGTBIQ+ no solo debe ser revertida a efectos de garantizarles su dignidad, sino que, adicionalmente, debe empezar a marcar el sendero para ejecutar líneas de acción que impidan que nuestras infancias diversas puedan sufrir los efectos de la discriminación y violencia descriptos.

En este sentido, resulta evidente que la obtención de datos acerca de niñeces y adolescencias diversas y niñas y adolescentes mujeres infractoras, es fundamental para moldear el principio de especialidad según cada caso, vinculando las distintas vulnerabilidades que convergen cuando la persona menor de edad involucrada en la comisión de un delito es mujer o tiene una vivencia interna del género que no se corresponde con el sexo asignado al nacer. Si la tecnología –hoy más que nunca– está disponible, resta entonces la voluntad de desvelar la realidad y traducirla en estadísticas, para reemplazar el camino al que tantas personas menores de edad parecen estar predestinadas, por un porvenir más respetuoso de sus derechos.

## 2. Segundo eje: lenguaje comprensible y no discriminatorio

El lenguaje jurídico es un lenguaje de especialidad sumamente criticado. El (ab)uso de conceptos oscuros, nociones ambiguas y formalismos excesivos, justifican los reproches impartidos con frecuencia y demandan una reformulación en la comunicación que remueva prácticas rutinarias instaladas en otros tiempos, reñidas con el imperativo constitucional y convencional de accesibilidad a la justicia<sup>(6)</sup>.

Cuando se trata de procesos penales que comprometen niñeces o adolescencias, el deber de hablar claro adquiere ribetes especiales que también se vinculan con el principio de especialidad entendido de manera holística. Con emplear lenguaje sencillo para un auditorio adultocéntrico no basta, siendo necesario ajustar el mensaje a la capacidad progresiva y grado de madurez de la persona menor de edad en cuestión. A su vez y como derivación del mentado deber jurisdiccional, surge la obligación de erradicar todo tipo de lenguaje discriminatorio o estigmatizante. Desde este atalaya, las tres dificultades que se evidencian en relación al lenguaje empleado en la justicia penal juvenil, son: la utilización de términos peyorativos; la falta de claridad en la comunicación; y la escasa perspectiva de géneros, desarrolladas a continuación.

### 2.1. ¿Incapaz de qué?

Antes y hasta no hace muchos años, la mirada de la justicia penal juvenil era de tinte paternalista. El juez aparecía como un buen padre en busca de la reeducación de un hijo, imponiendo lo que a su criterio era lo más aconsejable para la situación del «menor» (Almirón, 2021). A pesar de la evolución de los tiempos y la adhesión del Estado argentino a distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, aún quedan resabios de aquel modelo tutelar. Así, persisten expresiones como «menor» o «incapaz» que remiten a las ideas de imperfección, inferioridad, debilidad y subordinación propias del paradigma previo a la Convención sobre los Derechos del Niño. Con el cambio radical que impulsó dicho instrumento internacional, las nociones de dependencia, imposición y mandato fueron suplidas por el intercambio, el diálogo y el acompañamiento como directrices de una perspectiva más democrática y coherente con la heterogeneidad que caracteriza a las personas menores de edad, siendo el Código Civil y Comercial (CCyC) vigente, máximo exponente de esta transformación que implicó mucho más que un radical giro lingüístico<sup>(7)</sup>. Empero, la justicia juvenil todavía ofrece ciertas resistencias en esta área.

---

<sup>(6)</sup> El deber de hablar claro por parte de quienes integran el Poder Judicial no emerge de manera directa de los códigos de procedimiento ni de la Constitución Nacional, pero sí se desprende de otras disposiciones vinculadas con el debido proceso, la defensa en juicio y la justicia como valor, tal como se encuentra consagrada en el Preámbulo de la Carta Magna. Dicho deber jurisdiccional también surge de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y ha sido resaltado por el Comité sobre los Derechos del Niño en su Observación General N.º 24.

<sup>(7)</sup> Muchos términos cosificadores, devaluadores y patriarcales como «menores» y «patria potestad» fueron reemplazados en el texto del CCyC, vigente desde el 01 de agosto de 2015, por fórmulas alineadas con la concepción de NNyA como sujetos de derechos y con las funciones parentales entendidas con perspectiva de géneros. Así, se propusieron expresiones como «responsabilidad parental», «cuidado personal», «niños, niñas y adolescentes».

El lenguaje, lejos de ser estático, responde a adaptaciones evolutivas de la sociedad y, en consecuencia, se mantiene en continua transformación (Turdó, 2018). Como la manera de nombrar no es neutral, el principio de especialidad mal puede saberse aplicado, a nivel discursivo, por el solo hecho de denominar de manera diferente a la persona adolescente, en comparación con la persona adulta. Si ese nombramiento es peyorativo, debe ser modificado. En esta tesitura, urge incorporar voces como «adolescentes», «jóvenes» o «personas menores de edad» de manera transversal, en sustitución de términos que relegan a la juventud al papel de proyecto de adulto, puntualizando aquello que les falta, o lo que todavía no han logrado alcanzar, y omitiendo el valor que tienen por sí mismas todas y cada una de las personas en las diversas instancias de su desarrollo.

## 2.2. Comunicación y formatos fáciles

El segundo problema detectado, referido a la falta de claridad en la comunicación, obedece a una narrativa judicial con estructuras automatizadas que también pasan por alto las particularidades que aloja el principio de especialidad. Si las personas menores de edad deben recibir un tratamiento disímil al receptado por las personas adultas, el mensaje a comunicar no puede escapar a esta coyuntura.

De modo positivo, cabe poner de relieve una tendencia creciente en la magistratura de apelar a redacciones en formato fácil para comunicar las decisiones jurisdiccionales. En esta tésis, se destaca la actuación del titular del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N.º 1, VI Circunscripción Judicial de Castelli, Chaco, quien dedicó un párrafo al adolescente de autos, haciéndole saber su decisión y los fundamentos de la misma mediante construcciones sintácticas sencillas y agregando su traducción a la lengua Qom<sup>(8)</sup>.

Mensajes del tipo constituyen una manera de visibilizar la intersección de vulnerabilidades (persona menor de edad, perteneciente a un pueblo originario) y de neutralizar los posibles efectos de esa combinación haciendo una aplicación integral del principio de especialidad y contribuyendo al mejor interés del joven desde una dimensión pedagógica destacable. Se trata de acciones que contribuyen a hacer de la justicia penal juvenil un ámbito menos hostil e intimidante para las personas en desarrollo, generándoles más confianza en sus operadores, sin resignar por ello el lugar que ocupa cada cual, el rigor técnico y la profundidad de las resoluciones y, en su caso, el sentido de las sanciones.

---

<sup>(8)</sup> El párrafo dirigido al joven y también traducido a su lengua, reza: «C., he valorado tu enorme esfuerzo por crecer y desde el juzgado te acompañamos para que en esta etapa nueva pueda seguir este camino alejado de lo que no te hace bien. A seguir estudiando y trabajando como venís haciéndolo. Lo que pasó, quedó atrás gracias a tu compromiso, y el de tu familia. No tendrás que pagar ninguna multa, ni tampoco hacer otras tareas para el juzgado, el juicio terminó y fue por tu compromiso. Que sigas bien, Gonzalo».

### 2.3. Lo que no se nombra, no existe

Como tercer y último punto débil, se detecta un serio déficit en el empleo del lenguaje inclusivo, que debe ser entendido como parte de la actuación con perspectiva de géneros. La palabra califica e invisibiliza, por consiguiente, puede afirmarse que el Poder Judicial en general y la justicia penal juvenil en particular, tienen un rol trascendental.

El derecho penal especializado, más allá de operar como límite, tiene también un valor simbólico-pedagógico y ello no aplica exclusivamente al nivel sancionatorio: un proceso que involucra a una persona menor de edad en conflicto con la ley penal debe estar signado por un lenguaje que visibilice a todas las partes, respete sus identidades y nombre de manera apropiada a cada una de ellas, como modo de poner coto a mensajes que favorecen o perpetúan la desigualdad por motivo de géneros. Nótese que el empleo de falsos genéricos como «hombre» en alusión a la humanidad –por citar un ejemplo– discrimina y menosprecia a mujeres y demás identidades no hegemónicas ¿Cómo puede pretenderse allanar el camino de una joven para que no replique las conductas anti jurídicas que ha tenido si no se parte de respetarla a ella, nombrándola adecuadamente? ¿De qué manera es posible lograr que una persona menor de edad que escapa al binarismo comprenda el valor de las cosas y las personas y respete sus derechos si no se tiene presente desde el lenguaje su realidad contextual, generalmente marcada por un historial de violencias múltiples? ¿Cómo sostener con compromiso el trabajo con hombres y niños en la deconstrucción de la masculinidad hegemónica si se sigue defendiendo, desde el discurso jurídico, una cultura androcéntrica?

Con ánimo de superar las acaloradas discusiones que genera el uso de las arrobas (@), las exis (x) y la «e» en sustitución de la «a» y la «o», puede proponerse un piso mínimo de alternativas hábiles para paliar las debilidades del sistema actual, despojadas de dificultades tanto en la oralidad como en la escritura. Siguiendo las Recomendaciones elaboradas por la UNESCO, resulta conveniente suplantarse las expresiones «hombres» por «humanidad», «derechos del hombre» por «derechos humanos», «cuerpo del hombre» por «cuerpo humano», «derechos del niño» por «derechos de la infancia», entre otros. Asimismo, puede resultar útil sustituir al erróneo supuesto genérico «hombre» por los pronombres «nos, nuestro, nuestra, nuestros o nuestras» de la siguiente manera: «Es bueno para nuestro bienestar» en lugar de «Es bueno para el bienestar del hombre». Los gerundios también son un recurso válido: en lugar de decir «María y Juan estaban dormidos», puede expresarse «María y Juan estaban durmiendo» (Meana, 2016).

Todas estas herramientas que nuestra lengua ostenta, de una riqueza y diversidad poco exploradas por los operadores del derecho, convocan –una vez más– a su capacitación. Fácil se advierte que las alternativas ejemplificadas permiten, sin escollos, concretar el derecho a la igualdad real de las personas. Paralelamente, encuentran en los procesos penales que comprometen a personas menores de edad, receptores con mayor permeabilidad al cambio, pues su flexibilidad y apertura favorecen la internalización del lenguaje no discriminatorio y, por ello, su empleo no solo respeta sus derechos, sino que tiene un adicional loable: impulsa cambios sociales fundamentales en tren de echar por tierra uno de los principales elementos de los que se vale el patriarcado para su continuidad: el lenguaje que calla.

### 3. Tercer eje: interés superior y decisiones a medida

El interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado. Ergo, para su funcionamiento, no basta con invocarlo y es necesario señalar su contenido en cada caso. En el ámbito penal juvenil, el principio de especialidad asume una centralidad determinante que va guiando su realización de manera continua durante el proceso; empero, como todo principio, también es indeterminado y es justamente esta característica la que posibilita la discusión democrática, impide la petrificación del derecho y descarta el formalismo (Gil Domínguez, 2019).

Brindar respuestas particularizadas forma parte de una acertada aplicación del principio de especialidad y coadyuva a concretar el mejor interés de la persona menor de edad comprometida. Para ello, resulta trascendental cuidar el marco en el que cada una ejerce su derecho a ser oída, orientar adecuadamente los fines de esa entrevista y considerar que no todos los individuos que integran el mundo adolescente tienen idéntica capacidad progresiva y grado de madurez. Sus trayectorias vitales, experiencias transitadas, los contextos en que se encuentran inmersos, su nivel educativo, e incluso problemas de salud y/o tratamientos médicos que hayan debido atravesar, los moldean de manera disímil. Por ende, estas circunstancias deben ser valoradas durante todo el proceso:

Las nociones de autonomía y libertad, que nunca fueron sencillas en el campo de los adultos, menos lo son en materia de infancias y adolescencias, pues aquí los contextos madurativos se desarrollan en determinados ámbitos familiares, sociales y/o educativos, con la incidencia que ellos tienen en la configuración del principio de autonomía progresiva en cada caso (Herrera, 2019:61).

Sería demasiado ambicioso pedirle a la justicia juvenil que erradique la desigualdad estructural que azota a nuestra sociedad. Sin embargo, constituye un imperativo para sus integrantes internalizar la interdisciplina como parte de la especialidad. Así, adquirir conocimientos que provienen de otros saberes como la psicología, la psicopedagogía, la psiquiatría y el trabajo social para sustituir modelos prefabricados por trajes a medida, es condición sine qua non para un mejor y mayor acercamiento a las necesidades de cada joven. Y ello ya es un paso fundamental para (re) pensar un futuro alejado de la reincidencia o del ingreso al sistema penal de adultos.

### III. Conclusiones

Vivimos en una época de transición. Las voces de los grupos tradicionalmente postergados han comenzado a ser escuchadas; la masculinidad hegemónica empezó a ser cuestionada; las mujeres han derribado los muros entre el ámbito público y el privado; el verticalismo inherente a las relaciones paterno filiales se ha torcido; y la desbinarización de los lazos y roles sociales ha iniciado su camino rupturista. Va de suyo que estas transformaciones fueron operando en ámbitos que rebasan al jurídico y responden a una ampliación de la democracia, en la que todavía conviven los avances acaecidos con viejas estructuras que persisten.

Este entramado repercute en la justicia penal juvenil, en la que también se entremezclan y confunden realidades y exigencias nuevas, con prácticas e intervenciones obsoletas que afectan el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas menores de edad. Ahora bien, la superación de estas dicotomías no ocurrirá por iluminación sino a través de la preparación y el trabajo. En este sendero, la capacitación orientada hacia la perspectiva de géneros, el lenguaje comprensible y no discriminatorio y la centralidad del interés superior de las personas menores de edad mediante abordajes personalizados e interdisciplinarios y escuchas activas, puede ser un aporte neurálgico en la refundación del principio de especialidad que aquí se impulsa. O, dicho de otra manera, una contribución a que las niñas y adolescentes que han abandonado su mundo de crecimiento y aprendizaje para acercarse hacia la adultez que delinque, retomen su espacio propio, de desarrollo de potencialidades, alejado de la tragedia que siempre conlleva el delito juvenil. Quizás, de este modo, la puerta de entrada al universo adulto encuentre a cada persona menor de edad con nuevas y mejores perspectivas para relacionarse de manera no conflictiva con la comunidad y así empecemos a vislumbrar más nítidamente la tan ansiada correspondencia entre derecho y realidad.

## Bibliografía

- Akãhatã et al.** (2016) «Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina». Recuperado de [https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/02/INT\\_CEDAW\\_NGO\\_ARG\\_25486\\_S.pdf](https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/02/INT_CEDAW_NGO_ARG_25486_S.pdf), compulsado el 10/8/21.
- Almirón, Vilma** (2021), «La CSJN y la Justicia Penal Juvenil». Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1WUcm-y4edn1sMkOU8eD7BeyQQFOUHSSw/view?fbclid=IwAR1d4o2T6p96D0TIXClZaR3TBk3zOd23jfaulfQwo1buutVSyWzMChDIGmA>, compulsado el 21/8/21.
- Beloff, Mary** (2016) *¿Qué hacer con la justicia juvenil?* Ad Hoc, Buenos Aires.
- (2020) «La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil». Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49068.pdf>, compulsado el 9/8/21.
- (2021) «Especialidad y garantías: la justicia juvenil en la encrucijada». Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=xJ7zddelKak>, compulsado el 23/8/21.
- Bodelón, Encarna y Aedo Rivera, Marcela** (2015) «Las niñas en el sistema de justicia juvenil», Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5239489>, compulsado el 14/8/21.
- Consejo de DDHH** (2016), «Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>, compulsado el 10/8/21.

- Crenshaw, Kimberlé** (1989) «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics», *University of Chicago Legal Forum*, Volumen 1989.
- Fernández, Silvia** (2020) «Interseccionalidad: género y niñez». Curso dictado en el marco de la capacitación en género ofrecida por el Ministerio Público de la Provincia Buenos Aires. Recuperado de <https://campus.mpbba.gov.ar/mod/page/view.php?id=2514>, compulsado el 9/8/21.
- Gil Domínguez, Andrés** (2019) «El interés superior del niño y el principio de proporcionalidad», *A treinta años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos*. Ediar, Buenos Aires.
- Herrera, Marisa** (2019) «Perspectiva contemporánea del principio de autonomía progresiva de niñas y adolescentes en las relaciones de familia», *Paradigmas y desafíos del Derecho de las Familias y de la Niñez y Adolescencia*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- INDEC** (2021) «Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans. Informe técnico de la Prueba Piloto». Recuperado de [https://www.indec.gob.ar/micro\\_sitios/WebEncuestaTrans/pp\\_encuesta\\_trans\\_set2012.pdf](https://www.indec.gob.ar/micro_sitios/WebEncuestaTrans/pp_encuesta_trans_set2012.pdf), compulsado el 25/8/21.
- Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N.º 1, VI Circunscripción Judicial de Castelli, Chaco** «C.C.S. S/ JUICIO», Expte. N.º 23/20. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/nota/88915>, compulsado el 10/8/21
- Leiro, María Pía Elena** (2021), «Estudios sobre violencia de género», Curso Virtual impartido por la Escuela Judicial de la Provincia de Buenos Aires a través de su campus virtual, dictado desde el 15/6/21 al 9/7/21. Recuperado de <http://www.escuelajudicial.gov.ar/>, compulsado el 9/8/21.
- Meana, Teresa** (2016) «Tenemos que ser nombradas y ocupar un lugar en la lengua». Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=8kgUYyYiik8>, compulsado el 3/8/21, compulsado el 138/21.
- Turdó, Karina** (2018) «El lenguaje inclusivo y la Real Academia Española: ¿quién tendrá la última palabra?», *La Ley, Edición Especial Género y Derecho*, Año LXXXII N.º 240, Thomson Reuters, Buenos Aires.
- UNESCO** (1999) «Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje». Recuperado de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950>, compulsado el 3/8/21.
- (2020) «Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población». Recuperado de <https://www.unicef.org/argentina/media/11076/file/Relevamiento%20Nacional%20de%20Dispositivos%20Penales%20Juveniles%20y%20su%20Poblaci%C3%B3n.pdf>, compulsado el 9/8/21.

## 2do. Premio

*La suspensión del proceso a prueba en  
la Ley Provincial de Neuquén 2302:  
de la simple desjudicialización hacia  
una restaurativa*



# La suspensión del proceso a prueba en la Ley Provincial de Neuquén 2302: de la simple desjudicialización hacia una restaurativa\*

por: Mariela Alejandra Borgia\*\*

Dibujo un círculo que me excluyó,  
herético, rebelde, algo que había que ignorar.  
Pero el amor y yo supimos ganar:  
dibujamos un círculo que le incluyó.  
Edwin Markham, *Outwitted* (1915).

## I. Introducción

El presente trabajo analiza la suspensión del proceso a prueba, dentro del sistema penal adolescente de la primera circunscripción judicial de la provincia de Neuquén, como salida alternativa al proceso que tiene como finalidad la desjudicialización del conflicto penal.

Del total de causas que ingresan al sistema penal en la primera circunscripción de la provincia de Neuquén, un 80 % son resueltas mediante esta medida. Lo que transforma al instituto en una gran herramienta a los fines de desjudicializar la situación de la niña, niño, y/o adolescente que ha realizado una conducta delictiva.

Habiendo transcurrido veinte años desde su implementación, observábamos que al aplicar dicho instituto el tan pretendido principio reintegrativo que prevé el art. 40.1 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) como finalidad del proceso especializado, no lograba concretarse. Motivando esto la estrategia de diseñar una herramienta que facilitara lograr dicho objetivo.

Se mencionarán los lineamientos normativos del instituto, para luego analizar los problemas reales con los que contaba al momento de su aplicación, finalizando con la

---

\* Segundo Premio.

\*\* Defensora Adjunta de la Defensoría Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Neuquén. El seudónimo utilizado fue *MaDi*

reseña de la reciente iniciativa de un dispositivo de acompañamiento para dichas situaciones que apunta a superar la problemática observada.

## II. Marco legal y lineamientos internacionales

Como expusiera en el apartado anterior, el marco legal provincial, se ajusta al cuerpo internacional de los derechos humanos respecto de niños, niñas y adolescentes. Así el art. 90 de la ley 2302, establece la integración normativa con CDN, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), formando un cuerpo normativo único.

Hay que agregar que Argentina, con la reforma constitucional de 1994, jerarquizó la CDN al mismo nivel legal que la Constitución Nacional. Dicha Convención en su art. 40<sup>(1)</sup> refiere que se adoptaran, todas las medidas dirigidas al tratamientos de niños infractores, sin la necesidad de recurrir a procedimientos judiciales, en la medida de lo apropiado y deseable; esto siempre ajustado a la situación particular de cada caso o situación.

Las *Reglas de Beijing*, en su tercera parte referida a la sentencia y resolución, regla 18.1 hace alusión a la mayor flexibilidad respecto de las resoluciones de procesos penales, estableciendo la posibilidad amplia de diversidad de decisiones. En su comentario, refiere que los ejemplos citados en la regla 18.1 hacen referencia a la efectiva aplicación de resoluciones alternativas. También en el comentario al inciso b de la regla 17.1, hace alusión a que los enfoques estrictamente punitivos no son los adecuados y concluye que en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

Dentro de los lineamientos dados para los Estados, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del año 2011, en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas<sup>(2)</sup>, refiere que: «los tradicionales objetivos de la justicia penal juvenil, a saber, la represión y el castigo, sean sustituidos por una justicia especial, enfocada a la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social de la niña, niño o adolescente, a través de la remisión de casos u otra forma de justicia restitutiva [...], recurriendo lo menos posible a procedimientos judiciales así como a medidas cautelares o sanciones privativas de libertad», y sigue «que el análisis de cada caso se realice de forma individualizada, [...] permitiendo escuchar la opinión del niño de conformidad con el nivel de desarrollo de su personalidad».

El Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa<sup>(3)</sup>, del año 2017, en la regla 4, refiere al: enfoque pedagógico, de responsabilidad y redes de apoyo que respeten los derechos de los niños, niñas y jóvenes incluyendo su reintegración social

<sup>(1)</sup> CDN, art. 40-3.b)

<sup>(2)</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez OEA/Ser. L/V/II. Doc. 78- 13 julio 2011 (pp. 8 y 9).

<sup>(3)</sup> Versión aprobada en la V Reunión - 07 de diciembre de 2017.

para que asuman un rol constructivo en la sociedad, ...respuestas a la infracción penal adolescente que comporten un proceso pedagógico y de responsabilización individual y colectivo respecto a las consecuencias lesivas del acto, incentivando su reparación. Para ello, deberán generarse espacios de participación ciudadana a través de recursos y redes de apoyo comunitarias con el fin de brindar soporte y colaboración en la ejecución y seguimiento efectivo de todas las medidas adoptadas.

### **III. La suspensión del proceso a prueba**

En la provincia de Neuquén, rige la Ley 2302<sup>(4)</sup> desde diciembre de 1999, que regula el procedimiento para adolescentes infractores a la ley penal, ajustada al marco de la Doctrina de la Protección Integral, abandonando el sistema tutelar; estableciendo la tan indispensable separación entre el sistema de protección y el sistema penal de responsabilidad. Recepta fielmente los mandatos convencionales en materia penal respecto de personas menores de 18 años, estableciendo distintas alternativas a los fines de evitar la judicialización y penalización de las conductas transgresoras a la ley penal.

Así el art. 86 establece: El imputado o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme. Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el juez o tribunal. La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo. Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente imputado. La suspensión importará la paralización del proceso durante un período no superior a un año, durante el cual el imputado asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria por delito cometido en él, se extinguirá la acción penal. La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno

#### **1. La amplitud en su regulación jurídica, como una oportunidad**

La suspensión del proceso a prueba es una alternativa a abordar la infracción penal adolescente. La ley provincial 2302 de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece la medida, de manera amplia, tanto respecto de la oportunidad de disponerla, como respecto a los delitos por los cuales se la puede solicitar ya que no establece restricciones en este sentido.

---

<sup>(4)</sup> Ley 2302 Boletín Oficial de la Provincia de Neuquén Edición N° 2652 de fecha 4-2-2000. [www.jusneuquen.gov.ar/leyes-provinciales/](http://www.jusneuquen.gov.ar/leyes-provinciales/), consultado en fecha 27-09-21.

Respecto de la oportunidad procesal, la misma puede solicitarse desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme, inclusive después de una condena firme, podrá pedirse, cuando desaparezcan las circunstancias que imposibilitaron la admisibilidad.

Respecto de esta cuestión en concreto, refiere Vitale: La procedencia *luego* de la condena firme se explica frente al probable caso que desaparezcan, con el tiempo, condiciones legales de admisibilidad valorada como causal de rechazo en un momento anterior (como sería, por ejemplo, la evolución favorable alcanzada luego por el niño en su actividad educativa, que permitiera pensar en la posible innecesariedad de la pena que antes aparecía, por el contrario, necesaria para el juzgador –conf. art. 4, último párrafo, «ley» 22278–; (Vitale, 2013:130).

Aparece acá una de las mayores finalidades del instituto, mostrando claramente la intención del legislador, al instaurarla como una forma de evitar la condena y con ello la estigmatización que produce la misma, máxime en el caso de persona en pleno desarrollo evolutivo.

Se otorgado en casos de condenas condicionales<sup>(5)</sup>, suspendiéndose de esa forma la inscripción en el Registro Nacional de Reincidencias, a los fines de evitar el impacto negativo que le genera a una persona la registración de una condena penal en su historia de vida.

Con respecto a los delitos por la cual se puede otorgar la suspensión del proceso penal, no hay prevista limitación legal. Esto conforme lo regulado por el art. 4, último párrafo, de la ley nacional 22278, –Régimen penal de la minoridad–; debido a que establece la posibilidad de absolución<sup>(6)</sup>. La suspensión del proceso es vista como una medida benévola, más indulgente y compasiva, lo que motiva que no se recurra a la misma ante delitos graves.

En cuanto al tiempo por el cual se puede disponer la suspensión del proceso, la ley establece el plazo máximo de un (1) año; límite legal que tiene relación con la franja etaria de los sujetos quienes está dirigida. El tiempo en concreto para cada situación se determina en correlación a los delitos que integran la acusación, como la edad del adolescente y las medidas a implementar, estableciendo una relación de proporcionalidad entre ellas<sup>(7)</sup>.

---

<sup>(5)</sup> Autos: «N, N.A. s/Incidencia Suspensión Juicio a Prueba» (INC 212/3) Resolución interlocutoria de fecha 6 de abril de 2005 del Juzgado Penal del Niño y Adolescente N.º 1.

<sup>(6)</sup> «si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá»; implica que existe la posibilidad de absolución en el proceso penal de adolescentes, en virtud de resultar innecesaria la sanción penal, de acuerdo al resultado del tratamiento tutelar que hubiere realizado el o la adolescente.

<sup>(7)</sup> En relación a esto la ley en el tercer párrafo del artículo, establece que se debe tener en cuenta «el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente imputado».

## 2. La implementación inicial

Es en la primera audiencia del adolescente dentro del proceso penal, donde se solicita el derecho a suspender el proceso, generalmente este momento es vivido con mucho impacto por las y los adolescentes, generando un efecto positivo importante. Este momento que es propio de la intervención judicial tiene que ser aprovechado al máximo, ya que marca un quiebre en su trayectoria de vida, para que la y el adolescente pueda empezar a entender que existe un límite institucional externo a su conducta.

Su instrumentación dentro del sistema judicial, fue pensada desde los primeros operadores de la ley con una participación activa y comprometida por parte del sujeto beneficiario, en atención a la idea de responsabilidad como de integración comunitaria<sup>(8)</sup>. Es él mismo, quien debía elegir y decidir qué compromiso asumir, con el acompañamiento de la defensa técnica, siguiendo luego de irse de la sede judicial en búsqueda del espacio comunitario (ya sea público o privado), para realizar las obligaciones asumidas.

La participación del adolescente en la definición y establecimiento de las mismas, genera que se involucre, que se sienta parte, y no que sea solo una imposición judicial, ya que de esa forma podría verse como castigo, desde una lógica de autoridad, atentando a la idea de responsabilidad y participación, facilitando su cumplimiento.

Las obligaciones pueden ser tareas comunitarias gratuitas, prestación económica, el sostenimiento de la educación o capacitación profesional o de oficio, la práctica de deportes, tratamiento médico, medidas previstas con una finalidad socio educativa<sup>(9)</sup>.

La acreditación del cumplimiento de las medidas, formaba parte del proceso de responsabilización que se trataba de generar, quedando a cargo del beneficiario; siendo él mismo, quien debía documentar su asistencia a los espacios donde cumplía las medidas, ya sea a través de una planilla firmada por el controlador en el caso de tareas comunitarias, o la certificación de regularidad del cursado de estudio, capacitación, tratamiento médico o el cumplimiento de la prestación económica.

No obstante, tanto fiscalía como defensoría, realizaban certificaciones externas al proceso judicial. Existiendo también la posibilidad que se convoque a audiencia de control, a los fines de poder evaluar el proceso de cumplimiento, y como restablecimiento del encuadre de la intervención judicial en caso de ser necesario.

## 3. Los obstáculos que veíamos

Si bien dicha alternativa cumplía con uno de los principios de la especialidad, desjudicializar y despenalizar la situación de la persona sometida a proceso, al analizarla como mecanismo eficiente a los fines de orientar la inclusión o integración social del adolescente involucrado, no lograba cumplir con tal objetivo.

---

<sup>(8)</sup> (art. 40 CDN, Directriz N.º 1 de Riad, regla N.º 1.3 de Beijing).

<sup>(9)</sup> (art. 71 Ley 2302).

Entre las causas de dicha imposibilidad, podemos mencionar que las y los adolescentes, pese a las indicaciones y asesoramiento que se les daba de la defensa, quedaban solos luego de las audiencias en la búsqueda del espacio comunitario, como también en el sostenimiento de los compromisos y obligaciones que hubieran asumido. Esto debido a que la generalidad de esta población, se encuentra atravesada por condiciones donde no cuentan con la contención familiar o social necesaria para acompañar dicho proceso. Como tampoco veíamos que pudieran lograr reflexionar respecto de su paso por dicha instancia judicial y la importancia del cumplimiento de los compromisos que hubieran asumido.

Ocurría que volvían a repetir conductas infractoras, o, no obstante, no cumplían con las medidas socioeducativas dispuestas a las cuales se habían comprometido, pero pese a ello, al no verificarse una nueva infracción penal se extinguía la acción penal y se sobreesía, procurando siempre la despenalización del sujeto en desarrollo.

Necesitábamos un puente, un lazo con la comunidad, como el acompañamiento y orientación para los sujetos beneficiados por la suspensión del proceso a prueba.

#### **IV. Hacia una suspensión con perspectiva restauradora**

Pensar la justicia con la única finalidad de una sentencia o condena, es no querer ver más allá, es no querer ver que hay personas involucradas (víctimas-infractores) con dificultades, necesidades y carencias, más en la justicia adolescente donde los involucrados, tienen una doble condición de vulnerabilidad, la social que capta el sistema penal y la biológica por su condición de persona en desarrollo.

Respecto de la definición de justicia restaurativa el Manual sobre programas de justicia restaurativa de Naciones Unidas<sup>(10)</sup>, reseña: La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto.

Entre las finalidades de la justicia penal juvenil nos encontramos con la posibilidad de la restauración de la situación alterada, que afecta la paz social de la comunidad. Por lo que pensar en un enfoque restaurativo es trascender a la infracción legal misma. Es así como Mary Beloff, refiere respecto de la justicia restaurativa, en la especialidad, que: se espera que cumpla una función clave respecto de la reintegración social del adolescente —que se relacione de manera no conflictiva con su comunidad en el futuro y que comprenda el valor de las personas y sus derechos— (Beloff, 2020:36).

El enfoque restaurativo, al estar centrado en la dimensión social del delito, podría aportarnos ese ingrediente que faltaría para que esta medida se transforme en un meca-

---

(10) «Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Serie de manuales sobre Justicia Penal» (año 2006, p.6). [http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=4385](http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=4385), consultado el 27-09-21.

nismo eficaz, para el adolescente ofensor, para el ofendido por el delito y la comunidad; y lograr como objetivo un real proceso inclusivo de las y los adolescentes infractores.

## 1. Reseña de la iniciativa desarrollada y la gestión local

Conforme datos aportados por la Dirección de Control de Gestión del Ministerio Público de la Defensa en virtud de un estudio comparativo, el 32% de usuarios/as de la Defensa Pública Penal del Niño/a y el Adolescente que se acogieron al instituto de la suspensión de proceso a prueba en 2016, registraron un reingreso al sistema penal ya como adultos, entre los años 2016 y 2020. Asimismo, del referido análisis de las suspensiones de proceso a prueba, surgió que el 80% de causas había sido resuelto por esa vía, sobre el total anual ingresado a la mentada Defensoría –con competencia en la I Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Neuquén–. Además, un 25% de tales situaciones habían finalizado sin cumplir con los compromisos asumidos en su totalidad, dificultando los procesos de inclusión social.

Esto último motivó y generó por parte de la defensa como también de la fiscalía especializada, la determinación de salir en busca de los recursos que necesitábamos, para lograr un auténtico acompañamiento de las personas que acceden a dicho beneficio de suspensión, encontrando en el gobierno local dicha posibilidad. Es así que se fueron gestando encuentros donde se pudo explicar el estado de situación. Resultando que mediante decreto 433 de fecha 10 de junio de 2021<sup>(11)</sup>, la Municipalidad de Neuquén, aprueba un convenio de colaboración junto con el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Neuquén.

En sus partes más importantes dicho convenio de colaboración establece: Dicho dispositivo de acompañamiento específico, ayudaría a generar el necesario lazo o red con la comunidad y con los recursos sociales disponibles en el entorno de cada adolescente... Que entre sus finalidades, la Municipalidad de Neuquén prevé la creación de políticas públicas que mejoren la calidad de vida, aseguren el pleno ejercicio de sus derechos y la inclusión social, educativa, cultural y laboral de los y las jóvenes... Que para el caso puntual de adolescentes que transgreden la ley penal se deben diseñar estrategias transversales y cogestionadas que tiendan a generar mayores niveles de inclusión y a contribuir al desarrollo personal y social de los y las adolescentes. Además, este dispositivo, permitiría que se cumplan con los compromisos –medidas socioeducativas– asumidos por aquellos a quienes se haya concedido la suspensión del proceso a prueba, lo cual generará conciencia en cuanto a la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones asumidas y prevendrá y reducirá las posibilidades de reingreso al sistema penal, a través de la integración social.

Resulta sumamente novedoso en la Provincia, la gestión local de dicha iniciativa, donde la implementación de políticas públicas, en este orden, son establecidas a nivel provincial, en atención a que el órgano de aplicación de la Ley 2302, es el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

---

<sup>(11)</sup> <https://www.muninqn.gov.ar/info/doc/digesto/>

## 2. Proyección de la intervención

En atención a que los sujetos beneficiarios de dicha medida, se encuentran en su gran mayoría, excluidos socialmente, es que la intervención tiene una orientación inclusiva, como objetivo principal; siguiendo como modelo uno que sea integral e inclusivo, respetuoso de los derechos fundamentales, como refiere Constanzo (2015), donde hay un intercambio entre el beneficiario y la comunidad, debiendo conocer sus necesidades y transformándose en un sujeto responsable y activo, donde la comunidad también se beneficia; en oposición a un modelo burocrático o autoritario, que tenga como única finalidad controlar y castigar –modelo de la protección integral vs. modelo tutelar–.

Dos cuestiones que me parecen necesarias despejar para un abordaje coherente con la normativa legal. La primera es que el instituto de la suspensión del proceso, generaba la inquietud de parte de los operadores jurídicos, respecto de la cuestión de cómo tratar la problemática del delito, estando vigente la presunción de inocencia<sup>(12)</sup>. Lo que hay que generar en el adolescente es la problematización respecto de su paso por el proceso penal, porqué hizo uso del derecho a suspender el proceso, es poder generar procesos reflexivos, que habiliten un posicionamiento responsable en cuanto al cumplimiento de las medidas socioeducativas.

El segundo tema tiene relación respecto de la reparación a la víctima y esta idea de que es necesaria su intervención para que se trate de un proceso restaurativo. Se entiende que en este caso el nivel reparatorio es limitado en cuanto a la víctima, ya que en la generalidad de los procesos las mismas no participan, lo que lleva a pensar de qué forma resultaría reparador sin su participar en dicho proceso. El cumplimiento de las medidas socioeducativas dispuestas se traducirían no solo en un beneficio para el adolescente infractor, sino también para la víctima que integra la comunidad; logrando de esta forma la reparación indirecta, restaurando su relación con la comunidad, que redundaría en mayor seguridad para la misma, debido a que prevendría y reduciría las posibilidades de reingreso al sistema penal.

El logro de estos objetivos tendría como impacto aumentar la integración y socialización, como evitar las reiterancias por actos delictivos; Constanzo (2016) hace hincapié que el logro de una efectiva intervención judicial, permitiría disminuir la reincidencia futura y de esta forma la reducción de la población carcelaria. Significa la merma en ciertos delitos, fortaleciendo de ese modo la seguridad comunitaria; por un camino integrador y respetuoso de los derechos humanos de todos los ciudadanos, los beneficios se extenderían a toda la sociedad, logrando disminuir la estigmatización de los sectores más vulnerables.

## 3. Estrategia de intervención

Un problema constante en los distintos sistemas de responsabilidad penal es vincular estas medidas judiciales con la comunidad, para lograr esos lazos y puentes tan

---

(12) No obstante, en Neuquén la ley la habilita aun después de una condena firme, lo que implica la existencia de una declaración de responsabilidad.

necesarios, que ayudarían a la integración, y convivencia de todos los actores del sistema social.

Por lo que se ha considerado en esta iniciativa una estrategia social y comunitaria, diseñada para trabajar en red, gestionado con los recursos y servicios ya disponibles dentro de la comunidad para poder de esa forma abordar el problema. Esta estrategia de intervención, la podemos asociar con lo que Alessandro Baratta (1998) describe como modelo de «nueva prevención», caracterizada por ser «proactiva», y por el componente de dos elementos, la participación de la comunidad local como la multiplicidad de agencias que intervienen; más específicamente a la prevención social (modelo francés), donde habría una «defensa de los más débiles», «control democrático de las situaciones problemáticas», «potencialidades que se podrían rescatar», buscando un «alto grado de especificidad», pudiéndose hablar de «prevención social en términos muy específicos» (Baratta, 1998:6y7).

Se da prioridad a la gestión local, pero con la posibilidad de acordar con los distintos niveles de gobierno –nacional y local-, para lograr la promoción y protección de derechos de jóvenes en conflicto con la ley, teniendo como desafío ampliar el acceso a derechos universales.

Este escenario es lo que Costanzo, Leandro (2016), llama inyección de recursos estatales genuina, con la finalidad de organizar y coordinar los distintos recursos con los que se cuentan desde el Estado, que sean integradoras y transversales, para que pueda cumplir con lo que Baratta (1998), plantea como estrategia general<sup>(13)</sup> para poder hacer efectivo realmente y cumplir con el «interés superior» proclamado tanto en la Convención, como en la normativa provincial.

## VI. Conclusiones finales

La utilización por parte del sistema judicial de dicha alternativa, sin intentar o aspirar a la inclusión e integración de las y los adolescentes que ingresan por primera vez al fuero penal, con la única finalidad de desjudicialización, hace que se malgaste una oportunidad significativa para trabajar el delito, con la posibilidad de fracasar en el aspecto preventivo del mismo y lo transforma en un simple ritualismo o formalismo, resultando la intervención judicial absolutamente inocua, desde un punto de vista individual y social.

Es necesario generar acciones que ayudarían a mitigar esto, como dispositivos o programas públicos, políticas de comunicación social dirigidas a la sociedad, concientizando respecto de la problemática, y de los beneficios que implicaría dirigir todos los esfuerzos para trabajar de manera conjunta en esta primera etapa, para evitar trayectorias delictivas y más violencias.

---

(13) «De esta manera, el criterio del interés superior del niño, se convierte en el principio de la relevancia universal del interés de niño, lo cual implica la transversalidad de las políticas públicas y de las medidas internacionales dirigidas a la protección de los derechos de los niños. Esto quiere decir que la protección de estos derechos no es necesariamente solo la tarea de instituciones particulares con una competencia específica, sino de una estrategia general, que potencialmente interesa a cualquier institución pública o privada y a cualquier órgano del Estado o de sus entidades territoriales y de la comunidad internacional. Este principio exige la coordinación y la sinergia de todos los actores potencialmente competentes» (Baratta: 1998).

Esta iniciativa reciente es producto de observaciones y necesidades concretas, parte de los operadores judiciales, que nos involucramos en la dimensión real de la aplicación de la ley, encontrándonos con vacíos que son muy difíciles de sortear, sin el actuar cogestionado de quienes deben implementar las políticas públicas, como de la comunidad.

Este tipo de acciones y practicas ayudarían a recuperar la paz social como valor, que la comunidad siente amenazada por las conductas de adolescentes que transgreden la ley penal. Esperamos que esta iniciativa sea una motivación para que gobiernos locales la analicen como una alternativa, porque es en el entorno de cada adolescente donde hay que trabajar, para lograr la restauración de sus vínculos.

Debemos fortalecer estas primeras intervenciones, con abordajes serios y comprometidos en lograr efectividad en el ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que cometen conductas que transgreden la ley penal.

Estamos en los comienzos de dicha iniciativa, anhelando lograr lo proyectado.

## V. Bibliografía

- Beloff, Mary** (2020) «¿Cómo responde una sociedad justa a las y los adolescentes que vulneran la ley penal?» en *Justicia Juvenil: Prácticas Restaurativas y Políticas Públicas. Aportes, tensiones y reflexiones colectivas*. Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe. Rosario.
- Baratta, Alessandro** (1998) «Entre la política de seguridad y la política social en países con grandes conflictos sociales y políticos», en: *El Cotidiano, Revista de la Realidad Mexicana Actual*, julio/agosto 1998, 1-24.
- Baratta, Alessandro** (s/d) «Infancia y Democracia», en García Méndez, E. y M. Belfo (comp.) *Infancia, ley y democracia en América Latina*, Santa Fe de Bogotá. Buenos Aires: Ed. Temis - Ed De palma, 31 – 57.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (2011) «Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas» documento recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>, (consultado en fecha 27-09-21).
- Costanzo, Leandro** (2015) «Inclusión social, *probation* y política criminal democrática: una conjugación posible», en *Ministerio Publico de la Defensa* (comp) *Algunas propuestas para la defensa durante la ejecución de la pena*, Buenos Aires: MPD.
- (2016) «Medidas alternativas y la búsqueda de la inserción social», en *Revista La Toga* (Colegio de Abogados de San Martín), Nº 90.
- Vitale Gustavo, L. y Osés, Nara** (2013) «Pautas básicas de la ley neuquina 2302», Ley 2302, *De protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El problema de la edad de Punibilidad*. Editorial Educo, Neuquén.

**3er. Premio**

*Acuerdos Restaurativos.*

*Una práctica transformadora en el  
proceso penal juvenil*



# Acuerdos Restaurativos. Una práctica transformadora en el proceso penal juvenil\*

por: Fátima María del Carmen Gutiérrez\*\*

## I. Ideas preliminares

El enfoque central de este trabajo tiene como intención traer a consideración la Mediación Penal Juvenil Restaurativa, como un nuevo camino hacia el abordaje evolutivo de las problemáticas relacionadas con los niños, niñas y/o adolescentes que entren en contacto con el sistema judicial penal. Ello, con el objetivo de lograr una respuesta más humana y ajustada a la especialidad del fuero y sobre todo, con la meta de buscar activamente respuestas no punitivas que comporten responsabilidades individuales y colectivas en vista de las consecuencias lesivas de la infracción a la ley.

Hemos de considerar algunas prioridades como la desjudicialización, la resolución alternativa y pacífica y la reparación directa e indirecta de los daños ocasionados, para el abordaje de los conflictos en que se encuentren inmersos niños, niñas y adolescentes, a través de la Justicia Restaurativa cuyo componente fundamental que es la cultura, eje que hemos de tener en cuenta a la hora de definir las posibilidades concretas de satisfacer y dar respuesta a un mayor número de damnificados y atenuar los efectos que produce la actividad delictiva.

Los compromisos asumidos por el estado argentino a través de los Tratados Internacionales nos conducen a evaluar en forma crítico-reflexiva los niveles de intervención de nuestro sistema de justicia en lo que respecta particularmente al resguardo de las garantías básicas reconocidas a niños, niñas y adolescentes tales como la presunción de inocencia, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la intimidad, al asesoramiento, y fundamentalmente a todo juicio

---

\* Tercer Premio.

\*\* Jefa de Despacho del Juzgado de Instrucción y Correccional N°2 de Clorinda, Provincia de Formosa. El seudónimo utilizado fue *El facilitador*.

que sea imparcial y justo, proporcionada a las circunstancias personales del niño, niña o adolescente y del delito, con la finalidad de maximizar y crear las condiciones para «una vida significativa en la comunidad...», promoviendo el «...bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley...»<sup>(1)</sup>

En este sentido y teniendo en cuenta el propósito del Concurso Reflejar 2021 de relacionar investigaciones y/o propuestas concretas, generales o sectoriales, con las mejores prácticas de capacitación en la materia, es indispensable pensar en un sistema judicial que se adapta a la realidad, ello a través de la permanente capacitación de las y los operadores jurídicos, proponiéndose desde este proyecto, la incentivación de una cultura favorable al uso de la Justicia restaurativa como una respuesta evolucionada que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de la víctima, del infractor y de la comunidad.

Considerar la justicia restaurativa como un complemento al sistema de justicia penal juvenil, una oportunidad de obtener reparación a las víctimas, a los delinquentes una comprensión introspectiva de las causas y efectos de su comportamiento y promover en la sociedad el bienestar comunitario.

No se puede soslayar, que la sociedad reclama permanentemente modificaciones al sistema penal, en el entendimiento que la respuesta judicial es lenta y no se ajusta a los tiempos que vivimos, que la delincuencia crece y los hechos son cada vez más violentos, haciendo que la disconformidad aumente cada vez que algún hecho toma trascendencia a través de los medios masivos de comunicación, quedando siempre en el centro de la tormenta la actuación de la justicia. Ciertamente la conflictividad ha crecido y la estructura judicial se torna insuficiente ante una demanda voluminosa de soluciones a situaciones conflictivas, lo que me lleva a plantear la necesidad de buscar otras vías alternativas para «llegar antes que los casos pasen a mayores» y curar el mal de raíz, previniendo a edad temprana la reiteración de conductas delictivas que podrían ser más graves en edad adulta.

La capacitación de las y los operadores judiciales en los principios de resolución alternativa a los conflictos, en la cultura de la paz y de la justicia que sana integralmente circunstancias legales, sociales y culturales y permitirá que la aplicación de principios restaurativos genere acuerdos para una mejor calidad de vida de las personas, teniendo como norte el acceso a derechos fundamentales y un ejercicio de la justicia respetuoso de los mismos con el fin de alcanzar finalmente el derecho a la paz.

Las facultades discrecionales en todos los niveles del procedimiento penal juvenil para la adopción de medidas más adecuadas a cada situación en particular brindan los aspectos más salientes de una administración de justicia eficaz, justa y humanitaria que atiende no sólo a las circunstancias del delito sino también de las personas involucradas

---

<sup>(1)</sup> Regla 1.3 de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (*Reglas de Beijing*) <http://www.cidh.org/ninez/pdf/%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

salvaguardando siempre la respuesta proporcional y con enfoque principal en la formación continua e idoneidad de los profesionales jurídicos y técnicos, con la finalidad de asegurar un ejercicio prudente de las facultades discrecionales que rodean a este fuero especialísimo.

## II. El proyecto

La Justicia restaurativa en el fuero penal juvenil, aparece como un paradigma en el abordaje de los delitos que por su levedad y cantidad aparecen como «descartados» o sin respuesta cuando se debe atender los casos por orden de prioridades o urgencias.

Teniendo como definiciones los conceptos dados en la Regla 2.1 de Beijing de las Naciones Unidas, me centraré en el entendimiento de que la justicia de menores es parte integrante de la Justicia social por los menores y en la necesidad de perfeccionar esa justicia de manera continua para que ésta no corra por detrás de la evolución de una política social progresiva por lo que es indispensable trabajar en la mejora continua y coherente de los servicios de personal<sup>(2)</sup>.

Si consideramos que es necesario reducir el punitivismo, pero también las prácticas que reproducen violencia, se fundamenta la presente propuesta en la modificación contenida en el Art. 59 del Código Penal Argentino<sup>(3)</sup>, que apropiándose del principio de oportunidad deja abierta la posibilidad de aplicar la mediación penal y particularmente en el Fuero de Menores, aún antes de una modificación a nuestro Código de Procedimiento Penal de la Provincia en tanto el marco legal actual otorga a través del art. 5 de dicho Código, la posibilidad concreta de brindar una nueva mirada que permita la inmediata acción a través de un programa de Mediación Penal Juvenil a modo de solución alternativa para la restauración de la paz social, cuando dice: «...Normas prácticas. Art. 5º. – El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código...»<sup>(4)</sup>, código que además contiene un Capítulo especial de «Juicio de Menores» y demás reglas que son de aplicación además de la vigencia de la Ley Nacional 22278 y su modificatoria 22803 (Régimen Penal de Minoridad) como norma de fondo.

Puede entonces considerarse que, en el marco de la conciliación prevista en el art.59 inc. 6 del Código Penal, que finalmente produce la extinción de la acción penal encontramos también un modo alternativo de dar respuesta tanto al proceso como a la situación de las personas involucradas en un ilícito penal.

El enfoque restaurativo, nos posiciona ante una respuesta oficiosa, adecuada y constructiva al daño producido por la transgresión a la ley penal con la clara intención de evitar la estigmatización durante la juventud, entendiéndose la mediación penal ju-

---

<sup>(2)</sup> Reglas Mínimas 1.4 y 2.2 de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (*Reglas de Beijing*) <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

<sup>(3)</sup> Art. 59 *Código Penal Argentino* <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

<sup>(4)</sup> *Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa* <http://www.jusformosa.gov.ar/info/codigoPNFsa.pdf>

venil y/o los acuerdos restaurativos como un nuevo modelo de abordaje del conflicto en concordancia con los estándares internacionales en Derechos Humanos apuntando con esto a una alternativa al proceso o una salida anticipada dentro del mismo<sup>(5)</sup>.

El Ministerio de Justicia de la Nación Argentina ha publicado en noviembre de 2018 un Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos, recomendando en su Punto 5. inc. a), la recomendación «que cada jurisdicción contemple y decida cuál será el organismo (público o comunitario) a través del cual se implemente el dispositivo de intervención, que deberá ser gratuito, conforme a la normativa de cada jurisdicción y las posibilidades efectivas para ello...», lo cual es indicativo de que esta vía es un camino ya iniciado y evaluado con anterioridad en vista a soluciones de criterio amplio y sobre todo constructivas, y que aporten a la autocomposición del conflicto, a partir de espacios de escucha y diálogo acordes con el grado de madurez y desarrollo del niño, niña y adolescente.

Espacios de pacificación del conflicto ágiles y participativos que faciliten la recuperación del tejido social dañado en busca de la confianza y la seguridad comunitaria, mediante la prevención y el protagonismo de las partes involucradas.

El ejercicio pleno del «derecho a ser oído» que nos impone el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>(6)</sup>, en su lugar de pertenencia, evitando la estigmatización, la revictimización y la presencia del mismo en los tribunales cuando ello no sea estrictamente necesario. La práctica restaurativa, brinda oportunidades a niños, niñas y adolescentes a expresarse y comprender con un enfoque restaurativo como sujetos en evolución y transformación, pero también a las víctimas que podrán hacer llegar por una vía más saludable cuáles han sido las necesidades que surgieron con motivo del delito pudiendo inclusive proponer soluciones para la reparación del daño sufrido.

Aparece como práctica novedosa en el fuero penal de menores la participación de mediadores/facilitadores en el abordaje interdisciplinario y especializado. Su intervención basada en el diálogo y el encuentro entre las partes brindan la posibilidad de una mejor comprensión de lo sucedido y de las personas involucradas, el contexto y el protagonismo de las partes en la solución/autocomposición del acuerdo restaurativo.

El proceso será reflexivo y acorde a la autonomía progresiva, será voluntario e independientemente de los principios propios de la mediación (oralidad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, autonomía de la voluntad, informalidad) tendrá principios propios de la Mediación Penal Juvenil que serán las herramientas del derecho de la niñez, según se grafica en la **Imagen 1** del Anexo de cumplimiento de los estándares internacionales de derechos de los NNyA.

Sensibilizar a los operadores judiciales sobre estas nuevas posibilidades que diversifican las prácticas existentes lo cual significa un aporte importante a la construcción de un derecho penal realmente especializado, que contribuya a la construcción de ciudadanía para a los jóvenes.

---

<sup>(5)</sup> Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos. 1. Marco Conceptual [https://www.cfj.gov.ar/src/img\\_up/13082020.5.pdf](https://www.cfj.gov.ar/src/img_up/13082020.5.pdf)

<sup>(6)</sup> Convención sobre los Derechos del Niño [https://www.cfj.gov.ar/src/img\\_up/13082020.5.pdf](https://www.cfj.gov.ar/src/img_up/13082020.5.pdf)

Encontramos entonces en el Protocolo del Ministerio de Justicia de la Nación, una herramienta que podría adaptarse a la realidad de las jurisdicciones de la Argentina en concordancia con las normas vigentes y sobre todo con los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado Nacional. Las políticas públicas comprometidas con la solución pacífica a los conflictos y fundamentalmente con la participación activa de la sociedad civil y de los operadores de justicia serán una convergencia ideal de saberes y acciones para la reintegración de las y los jóvenes a nuestra sociedad.

Las prácticas socio-educativas y/o restaurativas proponen intensamente el respeto a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos de la sociedad y por sus propios derechos. De igual manera, instan al papel reparador de la justicia y a la participación voluntaria y activa del/la menor, su familia y/o tutores y miembros de la comunidad afectados por el proceso penal.

Atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas a través de mecanismos establecidos para los espacios de diálogo y a la permanente capacitación en la especialidad tan necesaria en la justicia penal juvenil, ello además de la progresiva interacción con una red estatal a través de las áreas correspondientes, con lo que se facilitaría el acceso a justicia a través de nuevas formas, más cercanas y ágiles para la resolución de los conflictos.

Se entiende que la práctica restaurativa apunta a «prevenir la reiteración de conductas delictivas» mediante la internalización de responsabilidad y protagonismo del joven ofensor para que así sea capaz de empatizar con la persona que daño, al menos si esta está dispuesta a la autocomposición del conflicto, conocer las expectativas y voluntad de acuerdo de la persona dañada, a partir de un espacio de diálogo y escucha acorde con su grado de madurez y desarrollo.

La Justicia Penal Juvenil restaurativa como herramienta alternativa al proceso penal punitivo busca la inserción social del joven, no estereotiparlo como delincuente propiciando que el proceso cumpla una función social y constructiva y la consideración de su formación y evolución personal, como modo de respuesta al delito diferente a la tradicional, la punitiva.

Esa mirada sancionadora generalizada hoy por hoy en nuestra sociedad puede tornarse en otra más comprensiva por parte del sistema judicial, brindando servicios la tutela que al sistema formal le está resultando complejo aplicar cuando no insuficiente ante la vertiginosa realidad que pone a niños, niñas y adolescentes en el ojo de una quejumbrosa sociedad que requiere respuestas más eficientes.

El menor infractor está en proceso de formación, los tratados internacionales recomiendan soluciones particularizadas protegidas por un Sistema de Protección de niñas, niños y adolescentes, que en principio, el sistema formal muchas veces no está en condiciones de brindar.

En nuestra provincia, el sistema penal juvenil es ejercido por dos Juzgados de Menores y dos Juzgados Civiles multifueros con competencia en Menores, lo que a las claras significa una insuficiente respuesta del sistema penal tradicional, en cuanto al

abordaje de las complejidades relacionadas a esta franja etaria, y más aún cuando se pretende la reinserción de las y los jóvenes en conflicto con la ley penal a la sociedad, de manera más justa y equilibrada.

### **III. ¿Qué aportará un Programa de Justicia Restaurativa al Sistema Penal Juvenil?**

El principio de especialidad de la Justicia Penal Juvenil es el ámbito donde la Justicia restaurativa como resultado de una Mediación Penal Juvenil, aportará un modelo adecuado a las exigencias, derechos y garantías que rigen la justicia de niñas, niños y adolescentes siempre como parte del Sistema Penal.

Este modelo de justicia ofrece un continente a los jóvenes en conflicto con la ley penal, los hace partícipes de la solución y responsables de su conducta por comprensión y no por imposición o sanción. Un modelo adaptado a sus necesidades y las de las personas dañadas por su conducta, atendiendo siempre a su personalidad en desarrollo y su vulnerabilidad social y biológica.

Esta especialidad de la Justicia Juvenil se concentra en el art. 40 inc. 3 de la Convención sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando la norma internacional habla de autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial y de igual modo la Observación N.º 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, que menciona e insiste en la importancia del concepto de especialidad de la jurisdicción del art 40 párrafo 3.º de la CIDN, que además considera –en su capítulo V– los aspectos básicos para la «Organización de justicia juvenil» a través de una organización eficaz y comprensión amplia del sistema de justicia de menores, con miras a atender el interés superior de los Niños, niñas y adolescentes.

Principalmente, el principio de especialidad nos exige avanzar hacia una respuesta diferenciada a los conflictos con la ley penal generados por adolescentes, soluciones distintas a la persecución y sus consecuencias tendiendo siempre a la consideración de las características de desarrollo de los jóvenes infractores y una nueva idea de la finalidad del proceso, un fin pedagógico, en el que el adolescente comprende y se hace partícipe del proceso restaurativo, lo cual no es otra cosa que la protección de sus derechos humanos como corolario de un proceso de construcción y formación para la vida en sociedad acorde a las reglas de convivencia vigente. Ello pensando simplemente en que no es equitativo tratar como iguales a personas desiguales, esto es aplicar la formalidad del régimen penal a personas que tienen una protección integral asegurada por normas de raigambre constitucional que procuran alejar al niño, niña o adolescente del sistema penal propiamente dicho, estableciendo límites precisos al ejercicio del poder estatal, lo cual hace altamente aconsejable avanzar hacia regímenes con características restaurativas tal cual proponen e insisten las normas que resguardan las personas de los menores como sujetos de derecho, siendo esto el eje de este programa cuyo impacto sería altamente positivo.

Superar los modelos tradicionales no será tarea sencilla, porque además nos encontramos con otras barreras como son el apego al papel, la resistencia a los cambios

tecnológicos y a la intermediación, y en especial será indispensable la capacitación por parte de las Escuelas Judiciales, en lo que respecta a la aplicación de herramientas de resolución alternativa, a la aplicación del sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, a las acciones con perspectiva de derechos humanos. Tamaña labor será avanzar en ese sentido, máxime en un fuero que no siempre es el más atendido en la estructura judicial. La comprensión de lo que significa el Sistema de Justicia Restaurativa por parte de quienes prestan servicios en el sector abrirá un abanico de posibilidades que seguramente descomprimirán la justicia penal juvenil. La prevención en edad temprana significará reducir la delincuencia juvenil con la convicción de que los adolescentes tratados con los cuidados necesarios comprenderán su accionar y las consecuencias que acarreo su conducta, pero también podrá avanzarse hacia una menor reincidencia cuando alcanzan los 18 años, edad en que sus conductas se rigen ya por la Justicia Penal (de mayores) propiamente dicha.

En la Provincia de Formosa la conflictividad también aumenta año tras año, aunque no con los indicadores de violencia que se observan en las grandes ciudades, lo cual me conduce a pensar en lo positivo que sería implementar este Programa de Justicia Penal Juvenil Restaurativa y de Acuerdos Restaurativos a partir de la derivación de casos por parte de los Juzgados de Menores con competencia en materia penal.

El Programa deberá funcionar dentro del mismo sistema, estará integrado por servidores judiciales interdisciplinarios altamente capacitados en los principios de la Justicia restaurativa y la gestión comunitaria de conflictos. Ello no solo beneficiará al sistema con la mejora de los procesos sino con la resolución más humana de los casos y finalmente a modo de prevención de la escalada de conflictos penales, estableciéndose como una práctica complementaria dentro del mismo sistema vigente, que no requiere de ninguna reforma procesal sino más bien, una estrategia organizativa con controles de administración y gestión periódicos sobre sus resultados, encontrándose plenamente reconocida como mejor práctica por todas las normas internacionales de raigambre constitucional incorporadas a nuestra legislación.

La reparación emocional, material y/o simbólica del daño podrá ser realidad y de igual modo la recuperación de las relaciones humanas y sociales afectadas, promovándose la construcción de una identidad como sujetos de derecho tendiente al desarrollo de los adolescentes como sujetos de derecho, y su inserción en la sociedad.

Las partes que intervendrán en los procesos restaurativos y en la elaboración de los acuerdos que surjan de las deliberaciones confidenciales y voluntarias serán:

- La/s víctima/s y el adolescente que se presume infractor.
- Uno o varios representantes de la comunidad.
- El padre, madre o tutor durante todo el proceso. Podrá ser también un referente adulto, líder comunitario o un tercero significativo.
- El mediador/facilitador.
- Abogado/a del menor infractor como de la víctima.

Las normas internacionales hacen referencia permanentemente en la necesidad de promover un sistema de justicia juvenil orientado a la reintegración de los adolescentes, para ello serán vitales las políticas públicas que brinden a los adolescentes oportunidades de desarrollo y el cumplimiento de sus derechos –como la educación, la salud, la recreación–, esa es la vía para nuevos proyectos que los pongan lejos del delito y los numerosos riegos que representan para ellos y para terceras personas. Así y atendiendo a la adecuada comprensión y responsabilización de la conducta conflictiva, los adolescentes podrán trabajar en la reparación del daño cometido a las víctimas y a la comunidad toda.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDC), en su manual sobre programas de justicia restaurativa, reconoce que «en muchos países en desarrollo, las prácticas de justicia restaurativa se aplican a través de prácticas tradicionales y del derecho consuetudinario. Debido a esto, estas metodologías pueden servir para fortalecer la capacidad del sistema de justicia existente»<sup>(7)</sup> y lograr una sanación social(y al mismo tiempo una solución jurídica), dentro de un espacio de encuentro entre todas las personas relacionadas con el hecho para que tomen parte del proceso con un protagonismo real.

#### IV. Algunos conceptos<sup>(8)</sup>:

- 1. Programa de justicia restaurativa:** cualquier programa que usa procesos restaurativos y busca lograr resultados restaurativos.
- 2. Proceso restaurativo:** Un proceso restaurativo es cualquier proceso en que la víctima y el ofensor, y cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto y activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.
- 3. Niña, niño y/o adolescente:** todo ser humano menor de Dieciocho (18) años de edad.
- 4. Niñas, niños y/o adolescentes en conflicto con la Ley Penal o de la Justicia Penal Juvenil:** Cualquier menor de Dieciocho (18) años que entre en contacto con el Sistema Judicial por ser sospechoso o estar acusado de cometer algún delito.
- 5. Justicia Restaurativa:** en su dimensión estricta, referida al Sistema de Justicia Penal es definida por las Naciones Unidas como una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de la víctima, del infractor y de la comunidad.

---

<sup>(7)</sup> ONUDC. *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York. 2006 [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

<sup>(8)</sup> *Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos*. 1. Marco Conceptual [https://www.cfj.gov.ar/src/img\\_up/13082020.5.pdf](https://www.cfj.gov.ar/src/img_up/13082020.5.pdf)

**6. Mediación penal juvenil:** Una solución extrajudicial alternativa al proceso penal con un importante potencial educativo en el marco de la cual víctima y autor del delito, con la participación de un facilitador/mediador capacitado,

**7. Valores del proceso:**

- Participación y fortalecimiento de los participantes
- Respeto por todos los participantes.
- Previsión de resultados consensuales en lugar de impuestos.
- Compromiso de las partes con el acuerdo logrado a lo largo del proceso.
- Flexibilidad y respuesta del proceso y los resultados.
- Fortalecimiento de la comunidad.

**8. Elementos básicos para que un proceso completamente restaurativo alcance sus objetivos:**

**IV. 1** Una víctima identificable;

**IV. 2** La participación voluntaria de la víctima;

**IV. 3** Un delincuente que acepte la responsabilidad de su comportamiento delictivo;

y

**IV. 5** La participación no forzada del delincuente.

**9. La participación no es evidencia de culpa:** la participación de un delincuente en un proceso de justicia restaurativa no debe usarse como evidencia de admisión de culpa en procedimientos legales subsecuentes.

**10.** Los **acuerdos** derivados de un proceso restaurativo deben ser voluntarios y razonables además de contener solamente obligaciones razonables y proporcionadas.

**11. Confidencialidad del procedimiento:** Las discusiones en procesos restaurativos que no se realizan en público deben ser confidenciales, y no deben ser reveladas posteriormente, excepto por acuerdo de las partes o por requerimiento de alguna ley nacional.

**12. Falta de acuerdo:** Si no se llega a un acuerdo, ello no debe ser utilizado en contra del delincuente en procedimientos penales posteriores. No se incrementa la pena por falta de acuerdo: Si no se llega a un acuerdo en el curso de un proceso de justicia restaurativa (diferente a una decisión judicial o juicio), ello no debe usarse como justificación para una sentencia más severa en procedimientos penales posteriores.

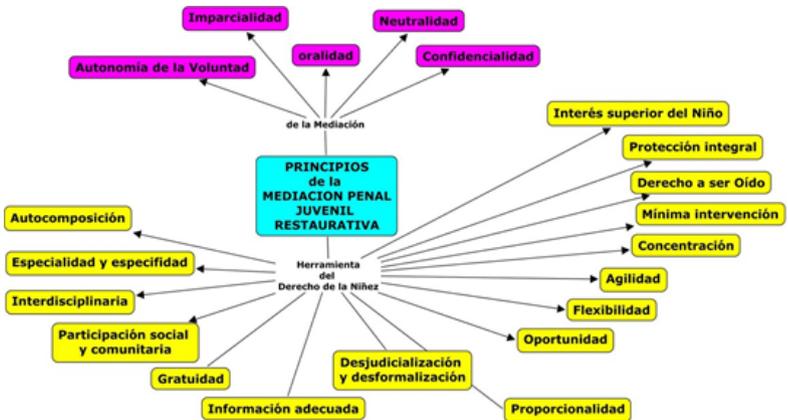
## V. Normativa

1. Los Tratados de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 C.N.) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus art. 5.5 (tribunales especializados) y 19 (medidas de protección) y, en su especificidad, especialmente los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño en su art. 40.1 «... derecho de todo niño a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad»; 40.3: «... medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños...»; 40.3 inc. «Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales».
2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores - Beijing Regla 11.
3. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
4. Regla 2.3 y 2.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) - flexibilidad y proporcionalidad y desjudicialización.
5. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil - Reglas 5, 6, 57 y 58 de las Directrices de Riad.
6. Proyecto de Directriz 15 de las Directrices de Acción Sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.
7. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (10/07, 12 y 14/13).
8. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a la materia como la Opinión Consultiva N.º 17/2002, Párrafo 135 (medios alternativos).
9. Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa, impulsada y aprobada por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), la Cumbre Judicial Iberoamericana y los organismos internacionales que las conforman, y los pronunciamientos pertinentes.
10. La Ley N.º 26061 y todos los ordenamientos normativos comprensibles del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

## Anexo

### 1. Gráfico:

¿Cómo demostramos las cualidades y beneficios de la Mediación Penal Juvenil Restaurativa y los Acuerdos Restaurativos?











Diseño, Diagramación y Edición



Centro de Capacitación  
y Gestión Judicial  
Dr. Mario Del Castelli

Tel: 0376 - 442-1942  
Av. Maipú 2240 casi Av. Uruguay  
3300 Posadas (Mnes.)  
[capacitacion.posadas@jusbmisiones.gov.ar](mailto:capacitacion.posadas@jusbmisiones.gov.ar)  
[www.jusbmisiones.gov.ar/capacitacion](http://www.jusbmisiones.gov.ar/capacitacion)